

GACETA PARLAMENTARIA



LXIX

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2021 - 2024

MARTES 14 DE DICIEMBRE DE 2021 (TERCERA)

GACETA NO. 51



DIRECTORIO

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE: ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: SUGHEY ADRIANA
TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA SUPLENTE: SANDRA LUZ REYES
RODRÍGUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: ALEJANDRA DEL VALLE
RAMÍREZ

SECRETARIO SUPLENTE: EDUARDO GARCÍA REYES

SECRETARIO GENERAL

L.C.P. HOMAR CANO CASTRELLÓN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	6
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO.....	7
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL MUNICIPIO DE SANTA CLARA, DGO.....	8
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.....	9
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	47
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2020, 2030 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.....	53
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2312, 2313 Y 2336 TODOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.....	65
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 147 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	70
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 404 FRACCIÓN I AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	77
ASUNTOS GENERALES.....	81
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	82



ORDEN DEL DÍA

TERCERA SESIÓN ORDINARIA
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DICIEMBRE 14 DE 2021

ORDEN DEL DÍA

- 10.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 20.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** AL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA DE HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2021.
- 30.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 40.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL MUNICIPIO DE **MAPIMÍ, DGO.**
- 50.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL MUNICIPIO DE **SANTA CLARA, DGO.**
- 60.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**



- 7o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

- 8o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2020, 2030 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.**

- 9o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2312, 2313 Y 2336 TODOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.**

- 10o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 147 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

- 11o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 404 FRACCIÓN I AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

- 12o.- **ASUNTOS GENERALES**

- 13o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

<p>TRÁMITE:</p> <p>ENTERADOS.</p>	<p>OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, COMUNICANDO ELECCIÓN DE SU MESA DIRECTIVA, QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRESENTE MES.</p>
--	---



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO.

Dictamen en la página del Congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL MUNICIPIO DE SANTA CLARA, DGO.

Dictamen en la página del Congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por las y los CC. José Ricardo López Pescador, Joel Corral Alcántar, David Ramos Zepeda, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Luis Enrique Benítez Ojeda, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Alejandro Mojica Narvaez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gerardo Galaviz Martínez, Verónica Pérez Herrera, Fernando Rocha Amaro y Francisco Londres Botello Castro, integrantes de la COALICIÓN VA POR DURANGO de la SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, que reforma los artículos 4, 11, 12, 13, 14, 15, 23, 28, 41, 46, 47, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 95, 111, 159, 161, 162, 163, 167, 179, y 189; adiciona los artículos 158 BIS, 161 BIS, 162 BIS, 163 BIS, 163 TER, 163 QUATER, 167 BIS, 167 TER, 167 QUATER, y 171 BIS; y deroga los artículos 165 y 172; todos de la **LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por artículos 93, 140 fracción I, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de septiembre del año corriente¹, las y los integrantes de la Coalición Va por Durango presentaron la iniciativa que se dictamina atendiendo a los siguientes motivos:

¹ <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA18.pdf>



La presente iniciativa tiene como propósito modificar la ley interna del Congreso del Estado, a fin de reconfigurar algunos de los elementos organizativos del trabajo del Poder Legislativo local, mediante la transferencia de funciones de diversas áreas administrativas del mismo, así como ajustar con claridad las facultades y atribuciones que conciernen a órganos de importancia particular en el Congreso del Estado, tales como la Mesa Directiva, la Secretaría de Servicios Parlamentarios y la Secretaría de Administración y Finanzas.

Tales modificaciones son parte de la naturaleza cambiante que guarda el llamado derecho parlamentario, cuya complejidad y reto ha sido el dar un cauce normativo, precisamente a los procesos y participantes en la construcción de la legislación.

Estamos de acuerdo con Cervantes Gómez en el sentido de que los cuerpos legislativos son órganos sumamente complejos, y particularmente en el Estado Mexicano el Poder Legislativo “ha pasado de ser un órgano simple que resolvía todos sus asuntos a través de Pleno a un órgano policéntrico, además de que la función de aprobar leyes -de la cual toman su nombre- ya no es la única que desarrollan, pues han cobrado importancia otras de muy variado carácter, como es la de control, lo que ha traído importantes consecuencias a la institución parlamentaria. El tamaño de las Cámaras, como lo complejo de sus labores, se han convertido en serios problemas de operación, ya que esto supone una gran cantidad de asuntos que hay que resolver”.

Adicionalmente, “el hecho de que los órganos legislativos ejercen funciones cada vez más complicadas, debido a la tecnificación de la legislación, la inclusión de materias relacionadas con sus ámbitos de decisión que suponen estudios más especializados, el incremento de las funciones y estructura de la administración pública, que constituye uno de sus principales objetos de control, da como resultado la necesidad de la distribución de cargas de trabajo y desde luego la especialización. A esto se le adiciona la problemática derivada del surgimiento de los grupos parlamentarios como órganos originados en los partidos, con expresión al interior de las cámaras, lo que en principio representa la simplificación de los debates y por tanto de la consecución de acuerdos, pero que sin embargo traen aparejados procesos más complejos para su operación”.²

² CERVANTES GÓMEZ, JUAN CARLOS. Derecho Parlamentario. Organización y Funcionamiento del Congreso. México, 2012. Cámara de Diputados. Serie Roja. CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS. pp. 44-45.



Entre las modificaciones destacadas de la propuesta, destacan:

1) Dotar a la Mesa Directiva de las atribuciones de:

- *Proponer al Pleno del Congreso, para su designación o remoción, a quien ocupe el cargo de Secretario Servicios Parlamentarios;*
- *Nombrar y remover a los servidores públicos bajo su adscripción, en los casos en que la presente ley no disponga determinado procedimiento;*
- *Presentar a la Comisión de Administración su proyecto de presupuesto anual para que sea integrado al proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo;*
- *Suministrar, por conducto de la Secretaria de Servicios Parlamentarios, el apoyo profesional y técnico a la Mesa Directiva, Comisiones Legislativas y demás órganos técnicos, para el mejor desempeño de sus funciones;*

2) Creación de un Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos integrado por los integrantes de la Junta de Gobierno y coordinación Política, los integrantes titulares de las Mesa Directiva, la representación de las formas de organización parlamentarias, garantizando un integrante por cada una de ellas y tres especialistas en derecho parlamentario de reconocimiento nacional, que tendrá la función de:

- *Aprobar el programa anual de las actividades del Centro Investigaciones y Estudios Legislativos, y revisar el informe de avances y cumplimiento del mismo cada periodo legislativo y al concluir el año respectivo;*
- *Instruir al Centro a realizar las investigaciones legislativas, proyectos y diagnósticos, que considere convenientes para la armonización legislativa con las leyes nacionales e internacionales conducentes, y*
- *Propiciar mecanismos de capacitación y formación continua del personal del Centro.*

3) Especificar las obligaciones de la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública, incluyendo la necesidad de actualizar de la información pública, conteniendo como mínimo entre otras cuestiones:

- *La Agenda Legislativa*



- El Calendario de Sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de reuniones de Comisión
- Videoteca de las sesiones
- Registro de las votaciones por asunto
- Buzón electrónico de quejas y sugerencia

El siguiente cuadro muestra las modificaciones propuestas:

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 4.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Cuando por cuestiones de seguridad para los integrantes del Poder Legislativo, les sea imposible sesionar en el Palacio Legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva de manera fundada y motivada podrá disponer el cambio provisional de recinto a otras instalaciones del Congreso del Estado u otras instalaciones de los Poderes Ejecutivo, Judicial o de Organismos Constitucionales Autónomos. El cambio por razón seguridad, no podrá hacerse a instalaciones privadas o espacios públicos diferentes a los considerados en este artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 11. En materia de participación ciudadana, el Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades: I. Convocar a consulta pública y referéndum, previa determinación de las bases de la convocatoria respectiva, sobre las materias de su competencia; II... III...</p>	<p>ARTÍCULO 11. En materia de participación ciudadana, el Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades: I. Convocar a consulta pública, referéndum, y revocación de mandato, previa determinación de las bases de la convocatoria respectiva, sobre las materias de su competencia; II... III...</p>
<p>ARTÍCULO 12. El Congreso del Estado, conforme a las leyes aplicables, aprobará su propio proyecto de presupuesto anual de gastos y por conducto de su órgano de gobierno lo remitirá al Ejecutivo del Estado, para que este lo incorpore al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así mismo, administrará de manera autónoma su presupuesto de gastos y su estructura administrativa.</p>	<p>ARTÍCULO 12. El Congreso del Estado, conforme a las leyes aplicables, aprobará su propio proyecto de presupuesto anual de gastos y por conducto de la Junta de Gobierno y Coordinación Política lo remitirá al Ejecutivo del Estado, para que este lo incorpore al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así mismo, administrará de manera autónoma su presupuesto de gastos y su estructura administrativa.</p>
<p>ARTÍCULO 13. El Congreso del Estado, en cualquier momento, podrá citar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos cuando:</p>	<p>ARTÍCULO 13. El Congreso del Estado, en cualquier momento, podrá citar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, así como a los titulares de los organismos constitucionales</p>



<p>I ... II... III... <i>Para citar a los servidores públicos del Estado, se deberá cumplir con el procedimiento siguiente:</i> I ... II. Una vez analizado, si el asunto por el cual se pretende citar al servidor público, es relativo a las fracciones I y II del primer párrafo de este artículo, el Pleno resolverá lo procedente; y III. En caso de aprobación del Pleno, el Presidente del Congreso, por conducto de la Secretaría General, notificará al servidor público el acuerdo, con una anticipación de por lo menos ocho días, especificándole el motivo por el cual debe comparecer al Congreso. ...</p>	<p>autónomos, cuando: I ... II... III... <i>Para citar a los servidores públicos del Estado, tratándose de los asuntos relativos a las fracciones I y II del primer párrafo de este artículo, se deberá cumplir con el procedimiento siguiente:</i> I... II. Una vez analizado, el Pleno resolverá lo procedente; y III. En caso de aprobación del Pleno, el Presidente del Congreso, por conducto de la Secretaría Servicios Legislativos, notificará al servidor público el acuerdo, con una anticipación de por lo menos ocho días naturales, especificándole el motivo por el cual debe comparecer al Congreso. Tratándose de los asuntos relativos a la fracción III del primer párrafo de este artículo se estará a lo dispuesto en los procedimientos respectivos y la legislación que los rige. ...</p>
<p>ARTÍCULO 15.- La Secretaría General, a más tardar el día quince de agosto del año de la elección, deberá presentar un informe a la Mesa Directiva sobre las constancias y declaratorias recibidas, la cual verificará que las mismas corresponden a la mayoría absoluta de los Diputados propietarios electos, convocándolos a una junta preparatoria inicial, que deberá efectuarse a más tardar el día veinte de agosto del año de la elección. ...</p>	<p>ARTÍCULO 15.- La Secretaría General de Servicios Legislativos, a más tardar el día quince de agosto del año de la elección, deberá presentar un informe a la Mesa Directiva sobre las constancias y declaratorias recibidas, anexando los informes respectivos de la autoridad electoral, la cual verificará que las mismas corresponden a la mayoría absoluta de los Diputados propietarios electos, convocándolos a una junta preparatoria inicial, que deberá efectuarse a más tardar el día veinte de agosto del año de la elección. ...</p>
<p>ARTÍCULO 23. En la distribución de curules, áreas y oficinas para los Diputados propietarios electos, se estará a la práctica parlamentaria o a los acuerdos que en la materia se celebren.</p>	<p>ARTÍCULO 23. En la distribución de curules, áreas y oficinas para los Diputados propietarios electos, se estará a los acuerdos que en la materia se celebren o en su caso a la práctica parlamentaria.</p>
<p>ARTÍCULO 28. La sesión de instalación de la Legislatura entrante se efectuará el día uno de septiembre del año de la elección a las once horas, de conformidad con el orden del día, que contendrá cuando menos, lo siguiente: I. a la VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 28. La sesión de instalación de la Legislatura entrante se efectuará el día uno de septiembre del año de la elección a la hora que determine el Presidente de la Mesa Directiva Inicial, de conformidad con el orden del día, que contendrá cuando menos, lo siguiente: I. a la VII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 46. Los Diputados de un mismo partido político, podrán agruparse en las formas de organización siguientes: I. Grupos Parlamentarios;</p>	<p>ARTÍCULO 46. Los Diputados de un mismo partido político, podrán agruparse en las formas de organización siguientes: I. Coaliciones Parlamentarias;</p>



<p>II. Coaliciones Parlamentarias; III. Fracciones Parlamentarias; y IV. Representaciones de Partido.</p> <p>Sólo podrá constituirse una forma de organización partidista por cada partido político representado en la Legislatura. ...</p>	<p>II. Grupos Parlamentarios; III. Fracciones Parlamentarias; y IV. Representaciones de Partido.</p> <p>Los partidos políticos podrán participar en una Coalición Parlamentaria, independientemente de otra forma de organización en que participen. Las Coaliciones Parlamentarias, lo serán solo para la organización del gobierno interior y las demás atribuciones que se señalen. ...</p>
<p>ARTÍCULO 47 BIS. Las coaliciones parlamentarias tendrán derecho al ejercicio de recursos económicos y a la asignación de recursos humanos y materiales como una sola forma de organización parlamentaria, de conformidad con el número de sus integrantes, sin tener la posibilidad de acceder a prerrogativas adicionales o especiales.</p>	<p>ARTÍCULO 47 BIS. SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 75. Son atribuciones de la Mesa Directiva, las siguientes: I. al IV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 75. Son atribuciones de la Mesa Directiva, las siguientes: I. al IV. ... V. Proponer al Pleno del Congreso, para su designación o remoción, a quien ocupe el cargo de Secretario Servicios Parlamentarios; VI. Nombrar y remover a los servidores públicos bajo su adscripción, en los casos en que la presente ley no disponga determinado procedimiento; VII. Presentar a la Comisión de Administración y Contraloría Interna su proyecto de presupuesto anual para que sea integrado al proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo; VIII. Suministrar, por conducto de la Secretaria de Servicios Parlamentarios, el apoyo profesional y técnico a la Mesa Directiva, Comisiones Legislativas y demás órganos técnicos, para el mejor desempeño de sus funciones; IX. Efectuar el proceso de entrega-recepción, en los términos que dispongan los ordenamientos legales aplicables; y, X. Signar convenios de colaboración o coordinación en asuntos de su competencia.</p>
<p>ARTÍCULO 76. Son atribuciones del Presidente: I. a la XX. ...</p>	<p>ARTÍCULO 76. Son atribuciones del Presidente: I. al XX. ...</p>



	<p>XXI. Supervisar las funciones de los órganos técnicos al Servicio del Congreso;</p> <p>XXII. Firmar los nombramientos de los servidores públicos acordados por el Pleno del Congreso; y de los que no sean por acuerdo de la Asamblea;</p> <p>XXIII. Presidir el Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos del Congreso; la siguiente sesión de Junta de Gobierno y Coordinación Política; y,</p> <p>XXIV. Las demás que se deriven de la Constitución Política Local, de esta Ley y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso.</p>
<p>ARTÍCULO 86. En la segunda sesión de la Legislatura y para todo el ejercicio constitucional, la asamblea elegirá por mayoría absoluta y mediante votación por cédula, el órgano de gobierno interior denominado Junta de Gobierno y Coordinación Política, integrado por un Presidente, que será el coordinador del grupo parlamentario o coalición parlamentaria que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta de Diputados del Congreso; dos secretarios, uno de grupo o coalición mayoritario y otro de la primera minoría y dos vocales que corresponderán a Diputados del grupo parlamentario o coalición parlamentaria mayoritarios y de la segunda minoría respectivamente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 86. En la primera sesión de la Legislatura y para todo el ejercicio constitucional, la asamblea elegirá por mayoría absoluta y mediante votación por cédula, el órgano de gobierno interior denominado Junta de Gobierno y Coordinación Política, integrado por un Presidente, que será el coordinador del grupo parlamentario o coalición parlamentaria que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta de Diputados del Congreso; dos secretarios, uno de grupo o coalición mayoritario y otro de la primera minoría y dos vocales que corresponderán a Diputados del grupo parlamentario o coalición parlamentaria mayoritarios y de la segunda minoría respectivamente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 87. La Junta de Gobierno y Coordinación Política, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la V....</p> <p>VI. Proponer al Pleno del Congreso, para su designación, a quien ocupe el cargo de Secretario General;</p> <p>VII. al... XVI.</p>	<p>ARTÍCULO 87. La Junta de Gobierno y Coordinación Política, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- a la V....</p> <p>VI. Proponer al Pleno del Congreso, para su designación o remoción, a quien ocupe el cargo de Secretario General;</p> <p>VII. al... XVI.</p>
<p>ARTÍCULO 88. Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, las siguientes:</p> <p>I. al IV. ...</p> <p>V. Supervisar las funciones de los órganos</p>	<p>ARTÍCULO 88. Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, las siguientes:</p> <p>I. al IV. ...</p> <p>V. SE DEROGA</p>



<p>técnicos al Servicio del Congreso; VI. Firmar los nombramientos de los servidores públicos acordados por el Pleno del Congreso; y de los que no sean por acuerdo de la Asamblea; VII. Administrar el presupuesto del Poder Legislativo; VIII. Presidir el Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos del Congreso; la siguiente sesión de Junta de Gobierno y Coordinación Política; y, IX....</p>	<p>VI. Firmar los nombramientos de los servidores públicos de la administración del Congreso que no sean por acuerdo de la Asamblea; VII. Administrar el presupuesto del Poder Legislativo, asegurando el ejercicio correspondiente presentado por la Mesa Directiva; VIII. SE DEROGA IX....</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS DEL CONGRESO CAPÍTULO I DE LA SECRETARÍA GENERAL</p> <p>ARTÍCULO 159. Las funciones administrativas del Poder Legislativo, se ejercerán por conducto de la Secretaría General, órgano técnico administrativo del Congreso dependiente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, que tiene a su cargo la optimización de los recursos financieros, humanos y materiales del mismo, por conducto y coordinación de las Secretarías de Servicios Parlamentarios, de Servicios Administrativos y Financieros y de la Secretaría de Asuntos Jurídicos.</p> <p>Para el ejercicio de las funciones que esta Ley le atribuye a la Secretaría General, ejercerá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Auxiliar al Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso, en la ejecución de los acuerdos del Congreso y a la Junta de Gobierno y Coordinación Política en sus funciones;</p> <p>II. Realizar la función de Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;</p> <p>III...</p> <p>IV. Supervisar la elaboración del orden del día, verificando, que en la misma se incluyan los asuntos que deba conocer el pleno, así como su oportuna fijación a la entrada del recinto oficial en el transcurso del día anterior, así como la guía correspondiente de los asuntos en cartera y proporcionar copia de los asuntos que soliciten los diputados;</p> <p>V. Vigilar el adecuado desempeño de las Secretarías y Unidades Administrativas a su cargo, optimizando la administración de los</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS DEL CONGRESO CAPÍTULO I DE LA SECRETARÍA GENERAL</p> <p>ARTÍCULO 159. Las funciones administrativas del Poder Legislativo, se ejercerán por conducto de la Secretaría General, órgano técnico administrativo del Congreso dependiente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, que tiene a su cargo la optimización de los recursos financieros, humanos y materiales del mismo, por conducto de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros y de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, estableciendo la coordinación necesaria con la Secretaría de Servicios Parlamentarios</p> <p>Para el ejercicio de las funciones que esta Ley le atribuye a la Secretaría General, ejercerá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Auxiliar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política en sus funciones;</p> <p>II. SE DEROGA</p> <p>III...</p> <p>IV. SE DEROGA</p> <p>V. Vigilar el adecuado desempeño de las Unidades Administrativas a su cargo, optimizando la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Congreso;</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII. Intervenir en las adquisiciones, servicios y suministros de las áreas del Congreso, así como en los contratos en los que el Congreso sea parte y cuya celebración suponga una afectación directa al presupuesto de la Secretaría General;</p> <p>IX...</p> <p>X. SE DEROGA</p> <p>XI. Coordinar la prestación de los servicios</p>



<p>recursos humanos, materiales y financieros del Congreso; VI... VII... VIII. <i>Intervenir en las adquisiciones, servicios y suministros de las áreas del Congreso, así como en los contratos en los que el Congreso sea parte y cuya celebración suponga una afectación directa al presupuesto de la Secretaría General;</i> IX... X. <i>Coordinar la debida actualización de la información pública, sin menoscabo de la que conforme a la ley deba ser difundida de oficio por conducto de la Unidad correspondiente, apoyándose para el cumplimiento de sus atribuciones en la utilización de un portal oficial de internet, que contendrá como mínimo lo siguiente:</i> a) al q)... XI. <i>Coordinar la prestación de los servicios técnicos, administrativos, legislativos, jurídicos y de investigación a través de las Secretarías a su cargo, para el debido desempeño de la función legislativa y parlamentaria y la exacta ejecución de las resoluciones del Congreso, de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, así como de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso;</i> XII. <i>Nombrar y remover al personal del Congreso, previo acuerdo con el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;</i> XIII.- ... XIV.- ...</p> <p><i>La Junta de Gobierno y Coordinación Política deberá designar dentro de la estructura orgánica de la Secretaría General y atendiendo a la disponibilidad presupuestal, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria, o bien, autorizarla para coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del Estado para el cumplimiento de las obligaciones de dicha materia.</i></p>	<p>técnicos, administrativos, para el debido desempeño de la función administrativa y la exacta ejecución de las resoluciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política; XII. <i>Nombrar y remover al personal del Congreso, bajo su adscripción, previo acuerdo con el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;</i> XIII... XIV...</p> <p><i>La Junta de Gobierno y Coordinación Política deberá designar dentro de la estructura orgánica de la Secretaría General y atendiendo a la disponibilidad presupuestal, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria, o bien, autorizarla para coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del Estado para el cumplimiento de las obligaciones de dicha materia.</i></p>
<p>A. SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS</p> <p>ARTÍCULO 160. <i>La Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, se integrará,</i></p>	<p>SECCIÓN PRIMERA DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS</p> <p>ARTÍCULO 160. <i>La Secretaría de Servicios</i></p>



<p>además de su titular, al menos, por las siguientes unidades administrativas: <i>I. al III. ...</i> <i>A la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros le corresponden las siguientes atribuciones:</i> <i>I. Elaborar y presentar a la Secretaría General del Congreso, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Congreso del Estado, para los efectos de su presentación a la Comisión de Administración Y Contraloría y posterior aprobación por la Junta de Gobierno y Coordinación Política y coordinar las adquisiciones, servicios y suministros de los diversos órganos legislativos, directivos y administrativos del Congreso del Estado;</i> <i>II....</i> <i>III. Informar trimestralmente a la Comisión de Administración y Contraloría por conducto de la Secretaría General, la situación financiera y el estado que guarda el patrimonio y los recursos materiales y humanos del Congreso, así como rendir los informes que al respecto le sean requeridos por la Junta de Gobierno y Coordinación Política;</i> <i>IV. al XIV. ...</i> <i>XV. Las demás que esta Ley, el Pleno del Congreso y el Secretario General le confieran.</i></p>	<p><i>Administrativos y Financieros, se integrará, además de su titular, al menos, por las siguientes unidades administrativas:</i> <i>I. al III. ...</i> <i>A la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros le corresponden las siguientes atribuciones:</i> <i>I. Elaborar y presentar a la Secretaría General, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Congreso del Estado, para los efectos de su presentación a la Comisión de Administración Y Contraloría y posterior aprobación por la Junta de Gobierno y Coordinación Política y coordinar las adquisiciones, servicios y suministros de los diversos órganos legislativos, directivos y administrativos del Congreso del Estado;</i> <i>II....</i> <i>III. Informar trimestralmente a la Comisión de Administración y Contraloría por conducto de la Secretaría General, la situación financiera y el estado que guarda el patrimonio y los recursos materiales y humanos del Congreso, así como rendir los informes que al respecto le sean requeridos por la Junta de Gobierno y Coordinación Política;</i> <i>IV. al XIV. ...</i> <i>XV. Las demás que esta Ley, el Pleno del Congreso y el Secretario General le confieran.</i></p>
<p style="text-align: center;">B. SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS</p> <p>ARTÍCULO 161. <i>La Secretaria de Servicios Parlamentarios, es el órgano técnico, dependiente de la Secretaría General, a cuyo cargo corresponde brindar el apoyo profesional y técnico a los diversos órganos del Congreso en sus funciones legislativas y parlamentarias y contara al menos con las siguientes unidades administrativas:</i> <i>I. a la II. ...</i></p> <p><i>III. Dirección de Informática y Telecomunicaciones, la cual contará con los siguientes Departamentos:</i></p> <p><i>La Secretaria de Servicios Parlamentarios tendrá las siguientes atribuciones:</i> <i>I.- a la II. ...</i> <i>III. Bajo la orientación del Secretario General dirigir los trabajos y supervisar el cumplimiento</i></p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS</p> <p>ARTÍCULO 161. <i>La Secretaria de Servicios Parlamentarios, es el órgano técnico, dependiente de la Mesa Directiva, a cuyo cargo corresponde brindar el apoyo profesional y técnico a los diversos órganos del Congreso en sus funciones legislativas y parlamentarias y contara al menos con las siguientes unidades administrativas:</i> <i>I. a la II. ...</i></p> <p><i>III. Dirección de Informática y Telecomunicaciones, la cual contará con los siguientes Departamentos:</i></p> <p><i>La Secretaria de Servicios Parlamentarios tendrá las siguientes atribuciones:</i> <i>I.- a la II. ...</i> III. Supervisar la elaboración del orden del día, verificando, que en la misma se incluyan los asuntos que deba conocer el pleno, así como su</p>



de las atribuciones y el correcto funcionamiento de los servicios parlamentarios y legislativos;
IV. a la V....

VI. *Informar, por conducto de la Secretaría General, a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, al término de los periodos ordinarios de sesiones, sobre el cumplimiento de las políticas, lineamientos y acuerdos adoptados por ésta y respecto al desempeño en la prestación de los servicios parlamentarios;*

VII. *Formular y presentar a la Comisión de Administración y Contraloría Interna por conducto del Secretario General, su programa operativo anual, incorporando los proyectos de las comisiones legislativas;*

VIII. *Auxiliar al Secretario General, a llevar debido registro y control de iniciativas, dictámenes y actas de las sesiones plenarias vigilando su legal publicidad y registro del estado legislativo que guarden;*

IX. a la XIV. ...

XV. *Auxiliar a la Secretaría General y en lo particular a la Comisión de Responsabilidades durante el trámite de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidades administrativas y demás procedimientos encomendados a la citada Comisión;*

XVI. *Auxiliar al Secretario General en el trámite parlamentario a los dictámenes aprobados por las comisiones y en su caso remitir al Ejecutivo los decretos correspondientes así como dar trámite a los acuerdos aprobados;*

XVII...

XVIII...

XIX. *Las demás que esta Ley, el Pleno del Congreso y el Secretario General le confieran.*

oportuna fijación a la entrada del recinto oficial en el transcurso del día anterior, así como la guía correspondiente de los asuntos en cartera y proporcionar copia de los asuntos que soliciten los diputados; así como dirigir los trabajos y supervisar el cumplimiento de las atribuciones y el correcto funcionamiento de los servicios parlamentarios y legislativos;

IV. a la V....

VI. ***Informar, a la Mesa Directiva, al término de los periodos ordinarios de sesiones, sobre el cumplimiento de las políticas, lineamientos y acuerdos adoptados por ésta y respecto al desempeño en la prestación de los servicios parlamentarios;***

VII. ***Formular y presentar a la Comisión de Administración y Contraloría Interna por conducto de la Mesa Directiva, su programa operativo anual, incorporando los proyectos de las comisiones legislativas;***

VIII. ***Llevar debido registro y control de iniciativas, dictámenes y actas de las sesiones plenarias vigilando su legal publicidad y registro del estado legislativo que guarden;***

IX. a la XIV. ...

XV. Auxiliar a la Comisión de Responsabilidades durante el trámite de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidades administrativas y demás procedimientos encomendados a la citada Comisión;

XVI. *Auxiliar en el trámite parlamentario a los dictámenes aprobados por las comisiones y en su caso remitir al Ejecutivo los decretos correspondientes así como dar trámite a los acuerdos aprobados;*

XVII...

XVII. Coordinar la prestación de los servicios técnicos, legislativos, jurídicos y de investigación, para el debido desempeño de la función legislativa y parlamentaria y la exacta ejecución de las resoluciones del Congreso, y de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso;

XVIII...

XIX. Las demás que esta Ley, el Pleno del



<p>C. LA SECRETARIA DE SERVICIOS JURIDICOS</p> <p>ARTÍCULO 162...</p>	<p>Congreso y la Mesa Directiva le confieran.</p> <p>SECCIÓN PRIMERA DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS JURIDICOS</p> <p>ARTÍCULO 162. ...</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA DE LA GACETA PARLAMENTARIA</p> <p>ARTÍCULO 162 BIS. La Gaceta Parlamentaria, es el órgano informativo oficial del Congreso del Estado; estará a cargo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y tiene por objeto dar difusión pública a las labores parlamentarias.</p> <p><i>Las condiciones de edición, publicación y periodicidad serán acordadas por la Mesa Directiva.</i></p> <p><i>El contenido de la gaceta tendrá solo efectos informativos, sin que se considere lo publicado con validez legal y efecto jurídico vinculatorio.</i></p>
<p>ARTÍCULO 163. Para ser Secretario General del Congreso, se requiere:</p> <p><i>I. Ser ciudadano duranguense en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</i></p> <p><i>II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;</i></p> <p><i>III. Ser de reconocida honradez y no haber sido sentenciado ejecutoriadamente por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y,</i></p> <p><i>IV. Poseer título de licenciatura afín a la naturaleza del cargo para el que es designado, con una antigüedad en el ejercicio profesional no menor de tres años;</i></p> <p><i>Para ser Secretario de Servicios de Administración y Finanzas, deberán cumplirse los anteriores requisitos; en el caso de Secretario de Servicios Parlamentarios, además, deberá acreditar fehacientemente experiencia en la función parlamentaria, con antigüedad mínima de tres años a la fecha de ser designado. Para ser Secretario de Servicios Jurídicos además de los requisitos señalados en el presente artículo, deberá contar al menos con</i></p>	<p>CAPÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS PARA SER SECRETARIA O SECRETARIO GENERAL, DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DE SERVICIOS JURÍDICOS</p> <p>ARTÍCULO 163. Para ser Secretaria o Secretario General, se requiere:</p> <p><i>I. Ser ciudadana o ciudadano duranguense en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</i></p> <p><i>II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;</i></p> <p><i>III. Ser de reconocida honradez y no haber recibido sentencia ejecutada por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y,</i></p> <p><i>IV. Poseer título de licenciatura afín a la naturaleza del cargo para el que es designado, con una antigüedad en el ejercicio profesional no menor de tres años;</i></p>



<p><i>grado de licenciado en derecho, acreditar experiencia en el desempeño profesional al menos de cinco años y estará impedido para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, durante el desempeño de su encargo.</i></p>	
	<p>ARTÍCULO 163 BIS. Para ser Secretaria o Secretario Administración y Finanzas, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano duranguense en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;</p> <p>III. Ser de reconocida honradez y no haber recibido sentencia ejecutada por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y,</p> <p>IV. Poseer título de licenciatura en disciplinas administrativas-contables y acreditar fehacientemente experiencia, con antigüedad mínima de tres años a la fecha de la designación.</p>
	<p>ARTÍCULO 163 TER. Para ser Secretaria o Secretario de Servicios Parlamentarios, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano duranguense en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;</p> <p>III. Ser de reconocida honradez y no haber recibido sentencia ejecutada por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y,</p> <p>IV. Poseer título de licenciatura y acreditar fehacientemente experiencia en la función parlamentaria, con antigüedad mínima de tres años a la fecha de la designación.</p>
	<p>ARTÍCULO 163 QUATER. Para ser Secretaria o</p>



	<p>Secretario de Servicios Jurídicos, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano duranguense en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;</p> <p>III. Ser de reconocida honradez y no haber recibido sentencia ejecutada por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y,</p> <p>IV. Poseer título de licenciatura en derecho y acreditar experiencia en el desempeño profesional al menos de cinco años y estará impedido para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, durante el desempeño de su encargo</p>
<p><i>ARTÍCULO 165. El Secretario General estará bajo la dirección inmediata del Presidente del Congreso para efectos documentales y de proceso legislativo; para las demás funciones, estará sujeto a la autoridad del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.</i></p>	<p>ARTÍCULO 165. DEROGADO</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA ENTIDAD DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 166...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO DE LA ENTIDAD DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 166...</p>
<p><i>ARTÍCULO 167. El Congreso contará con un Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, como órgano técnico de investigación y análisis, cuyas funciones principales serán:</i></p> <p><i>I. al XVII. ...</i></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS</p> <p>ARTÍCULO 167. El Congreso contará con un Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, como órgano técnico de investigación y análisis, de apoyo a la Mesa Directiva, las Comisiones Legislativas y los diputados, cuyas funciones principales serán:</p> <p>I. al XVII. ...</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEXTO DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 167 BIS. El Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos estará integrado por:</p> <p>a) Los integrantes titulares de las Mesa</p>



	<p><i>Directiva</i></p> <p><i>b) Los integrantes de la Junta de Gobierno y coordinación Política</i></p> <p><i>c) Tres especialistas en derecho parlamentario de reconocimiento nacional</i></p>
	<p>ARTÍCULO 167 TER. El Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos tendrá las siguientes funciones:</p> <p><i>a). Aprobar el programa anual de las actividades del Centro Investigaciones y Estudios Legislativos, y revisar el informe de cumplimiento del mismo al concluir el año respectivo.</i></p> <p><i>b). Instruir al Centro a realizar las investigaciones legislativas, proyectos y diagnósticos, que considere convenientes para la armonización legislativa con las leyes nacionales e internacionales conducentes.</i></p> <p><i>c). Propiciar mecanismos de capacitación y formación continua del personal del Centro.</i></p>
	<p>ARTÍCULO 167 QUATER. El Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos se deberá reunir cuando menos cuatro veces al año.</p>
<p>CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL ARTÍCULO 168...</p>	<p>CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL ARTÍCULO 168...</p>
<p>CAPÍTULO V DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ARTÍCULO 169...</p>	<p>CAPÍTULO OCTAVO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ARTÍCULO 169...</p>
<p>CAPÍTULO VI DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ARTÍCULO 170...</p>	<p>CAPÍTULO NOVENO DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ARTÍCULO 170...</p>
	<p>ARTÍCULO 171 BIS. Tendrá a su cargo coordinar la debida actualización de la información pública, sin menoscabo de la que conforme a la ley deba ser difundida de oficio, apoyándose para el cumplimiento de sus atribuciones en la utilización de un portal oficial de internet, que contendrá como mínimo lo siguiente:</p> <p><i>a) Integración de la Legislatura, Junta de Gobierno y Coordinación Política, formas de representación parlamentaria y Mesa Directiva;</i></p> <p><i>b) Historial de la conformación de las</i></p>



	<p>Legislaturas anteriores;</p> <ul style="list-style-type: none"> c) Estructura Orgánica del Congreso; d) Directorio de los servidores públicos; e) Agenda Legislativa; f) Calendario de Sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de reuniones de Comisión; g) Videoteca de las sesiones; h) Códigos, leyes, decretos, acuerdos y reglamentos; i) Iniciativas y Dictámenes; j) Registro de las votaciones por asunto; k) Estadísticas de participación por diputado, por coalición parlamentaria, por fracción parlamentaria y por grupo parlamentario; l) Eventos y convocatorias; m) Calendarización de los foros y consultas públicas, así como los medios para la recepción de propuestas; n) Comunicados de prensa; o) Vínculo a las redes sociales, que permitan la comunicación interactiva con los ciudadanos; p) Buzón electrónico de quejas y sugerencia, y, q) Los demás elementos que resulten necesarios a la difusión de la información oficial del Congreso.
<p><i>ARTÍCULO 172. La Gaceta Parlamentaria, es el órgano informativo oficial del Congreso del Estado; estará a cargo de la Secretaría General y tiene por objeto dar difusión pública a las labores parlamentarias.</i></p> <p><i>Las condiciones de edición, publicación y periodicidad serán acordadas por el Pleno, previa propuesta que haga la Junta de Gobierno y Coordinación Política.</i></p> <p><i>El contenido de la gaceta tendrá solo efectos informativos, sin que se considere lo publicado con validez legal y efecto jurídico vinculatorio.</i></p>	<p>ARTÍCULO 172. DEROGADO</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DE LA CONTRALORÍA INTERNA ARTÍCULO 172 bis.- ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO DÉCIMO DE LA CONTRALORÍA INTERNA ARTÍCULO 172 bis.- ...</p>
<p><i>ARTÍCULO 179. Las iniciativas serán dirigidas a los Secretarios de la Mesa Directiva; deberán ser suscritas por el o los iniciadores y presentadas por escrito con respaldo electrónico</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 179. Las iniciativas serán dirigidas a los Secretarios de la Mesa Directiva; deberán ser suscritas por el o los iniciadores y presentadas por escrito con respaldo electrónico compatible con el</i></p>



<p><i>compatible con el Sistema de Información Parlamentaria, ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado.</i></p> <p><i>El Secretario General del Congreso, informará al Presidente y a los Secretarios de la Mesa Directiva, sobre las iniciativas recibidas, para efectos de enlistarlas en el orden del día de la sesión que corresponda.</i></p> <p>...</p>	<p><i>Sistema de Información Parlamentaria, ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado.</i></p> <p>El Secretario de Servicios Parlamentarios, informará al Presidente y a los Secretarios de la Mesa Directiva, sobre las iniciativas recibidas, para efectos de enlistarlas en el orden del día de la sesión que corresponda.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 189. Aprobado el dictamen y recabadas las firmas de la mayoría de los Diputados, el Presidente de la Comisión dictaminadora instruirá al Secretario General, para que lo remita a la Mesa Directiva para su trámite correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 189. Aprobado el dictamen y recabadas las firmas de la mayoría de los Diputados, el Presidente de la Comisión dictaminadora instruirá a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, para que lo remita a la Mesa Directiva para su trámite correspondiente.</p> <p>...</p> <p>....</p>

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Ley Orgánica del Congreso representa el instrumento fundamental mediante el cual se determina la organización y funcionamiento del Congreso del Estado, en ella se precisan las funciones de cada órgano de gobierno, los plazos y formalidades que deben cumplir las diversas tareas legislativas y por supuesto la manera en que se organizan las formas de organización política que se derivan de los procesos electorales.

La norma orgánica se ajusta pues a las necesidades de cada época, tener un instrumento estático redundaría en procesos, organizaciones y plazos ineficaces que retrasan o nulifican la actividad legislativa, la cual por su naturaleza resulta sumamente dinámica.

Este dinamismo no solo impacta en los procesos de creación normativa, sino que pasa también por el repaso continuo de las áreas que apoyan las tareas legislativas, lo cual es el objetivo de la iniciativa que se dictamina.

El día de hoy el Congreso del Estado cuenta con la Secretaría General como *órgano técnico administrativo del Congreso dependiente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, que*



tiene a su cargo la optimización de los recursos financieros, humanos y materiales del mismo, por conducto y coordinación de las Secretarías de Servicios Parlamentarios, de Servicios Administrativos y Financieros y de la Secretaría de Asuntos Jurídicos.³

Es decir, una sola instancia concentra atribuciones de proceso legislativo y administrativas, situación que no corresponde con la pretensión de un Congreso moderno, en el que cada actividad este a cargo de instancias especializadas en el cumplimiento de las tareas atinentes.

Tanto el proceso legislativo como los servicios administrativos gozan de características propias que requieren estructuras adecuadas y convenientes, el contar con una sola instancia que concentre ambas tareas en ocasiones produce eficiencia dilatada y efectividad comprometida.

Revisamos las funciones de la Secretaría General del Congreso relativas al proceso legislativo, y en síntesis encontramos que tiene a su cargo:

- Recepción y trámite de iniciativas;
- Recepción y trámite de dictámenes;
- Recepción y trámite de puntos de acuerdo;
- Recepción y trámite de pronunciamientos;
- Envío de decretos al Poder Ejecutivo del Estado;
- Elaboración del orden del día de las sesiones de Pleno;

En materia de servicios administrativos y financieros la Secretaría General concentra lo siguiente:

- Vigilar el adecuado desempeño de las Secretarías y Unidades Administrativas a su cargo, optimizando la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Congreso;
- Supervisar la elaboración del proyecto de presupuesto anual de egresos del Congreso y someterlo a la consideración de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- Intervenir en las adquisiciones, servicios y suministros de las áreas del Congreso.

³ Artículo 159 en su párrafo primero, disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20CONGRESO%20DEL%20ESTADO.pdf>



Entonces pues la Secretaría General concentra una serie de responsabilidades que sin duda pueden redistribuirse a fin de ejecutar de mejor manera las tareas legislativas y administrativas.

Inclusive la Secretaria General del Congreso tiene dos superiores jerárquicos, basta con leer el artículo 165 de la Ley Orgánica del Congreso, mismo que se transcribe para mejor comprensión:

El Secretario General estará bajo la dirección inmediata del Presidente del Congreso para efectos documentales y de proceso legislativo; para las demás funciones, estará sujeto a la autoridad del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

La lectura de los artículos es palmaria en cuanto a la necesidad de realizar ajustes que nos permitan eficiencia, eficacia, efectividad y diligencia en el cumplimiento de las actividades del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- La propuesta analizada es viable en su integridad, salvo disposiciones que merecen un ajuste, mismos que se argumentarán en las siguientes líneas, por lo que el dictamen se estructura de la siguiente manera:

- 1) Creación de Secretarías
 - 1.1 Secretaría de Servicios Legislativos (cuya denominación se cambia de la propuesta original); y
- 2) Funciones generales del Congreso
- 3) Modernización de atribuciones
 - 3.1 Mesa Directiva;
 - 3.2 Junta de Gobierno y Coordinación Política; y
 - 3.3 Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos.

TERCERO.- Respecto al apartado señalado con el número 1, las razones para proceder en los términos planteados ya fueron expuestos, toca pues señalar las principales características de este cambio.



Se dividen en dos entes especializados las tareas del Poder Legislativo, es decir la Secretaria de Servicios Legislativos y la Secretaria General.

La creación de la Secretaria de Servicios Legislativos tiene los siguientes impactos en el funcionamiento del Congreso:

- La Secretaría de Servicios Legislativos queda bajo la dependencia orgánica de la Mesa Directiva del Congreso;
- La Secretaria de Servicios Legislativos elabora el orden del día conforme a las instrucciones de la Mesa Directiva;
- La Secretaria de Servicios Legislativos tiene a su cargo el registro y archivo de las iniciativas, dictámenes, decretos, puntos de acuerdo, actas de las sesiones de Pleno y pronunciamientos;
- Se precisa que la Secretaria de Servicios Legislativos apoyará a la Comisión de Responsabilidades, exclusivamente, en cuanto a soporte documental.

Ahora bien, estimamos pertinente modificar la denominación propuesta de Secretaria de Servicios Parlamentarios a Servicios Legislativos, por ser más acorde con nuestra tradición jurídica y de gobierno, ya que el concepto "Parlamentario" tiene mayor identificación con el sistema de Gobierno de ese tipo en el cual el Parlamento goza de atribuciones diferentes en el orden político y jurídico.

Conviene resaltar, que en estas modificaciones se disponen requisitos para quienes ocupen los cargos de Secretarías o Secretario General a fin de que quienes tengan a su cargo dicho compromiso cuenten con un bagaje de experiencia en la que el Congreso pueda respaldar su actividad.

CUARTO.- Esta reforma plantea modificaciones a diversas facultades del Congreso entre las cuales destacamos las siguientes:



- Facultar al Presidente de la Mesa Directiva para cambiar el recinto oficial del Congreso, cuando existan razones potenciales de inseguridad para las instalaciones, personal e integrantes del Congreso;
- Se precisa la manera en que se debe citar a las y los funcionarios a comparecer al Congreso;
- Se faculta al Presidente de la Mesa Directiva inicial a definir la hora en que debe realizarse la sesión de instalación de la Legislatura;

Especial mención merece el trascendental cambio en el periodo de duración de la Mesa Directiva, ya que con las nuevas atribuciones que le confiere esta ley, la Mesa directiva adquiere una presencia significativa en las tareas propias de sus funciones.

Por ello, resulta necesario que la Mesa Directiva goce de un periodo de ejercicio de un año de ejercicio constitucional a fin de que, por ejemplo, implemente acuerdos que permitan la programación de los asuntos que desahoga el pleno cameral.

De igual manera, al participar en el Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, se requiere una coordinación plena que no puede estar sujeta a los vaivenes de cada periodo ordinario de sesiones.

QUINTO.- Tal y como lo hemos señalado, tanto el proceso legislativo como las tareas administrativas tienen características particulares que inclusive, en el tema de proceso legislativo, han merecido desarrollo jurisprudencial.

Entonces, coincidimos con el objeto de esta iniciativa en el cual se propone crear instancias especializadas para atender los multicitados rubros, es decir, la desaparición de la Secretaría General para dar paso a la creación de la Secretaría de Servicios Legislativos, así como el ajuste de duración de la Mesa Directiva.



Si bien es cierto, nuestra Ley Orgánica requiere una transformación, este es un punto de partida que nos permitirá avanzar en la construcción de herramientas jurídicas modernas para lograr nuestros fines.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma los artículos 4, 11, 12, 13, 14, 15, 23, 28, 41, 46, 47, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 95, 111, 159, 161, 162, 163, 167, 179, y 189; adiciona los artículos 158 BIS, 161 BIS, 162 BIS, 163 BIS, 163 TER, 163 QUATER, 167 BIS, 167 TER, 167 QUATER, y 171 BIS; y deroga los artículos 165 y 172; todos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. ...

...

Cuando por cuestiones de seguridad para los integrantes del Poder Legislativo, les sea imposible sesionar en el Palacio Legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva de manera fundada y motivada podrá disponer el cambio provisional de recinto a otras instalaciones del Congreso del Estado u otras instalaciones de los Poderes Ejecutivo, Judicial o de Organismos Constitucionales Autónomos. El cambio por razón seguridad, no podrá hacerse a instalaciones



privadas o espacios públicos diferentes a los considerados en este artículo.

ARTÍCULO 11. En materia de participación ciudadana, el Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar a consulta pública, **referéndum**, previa determinación de las bases de la convocatoria respectiva, sobre las materias de su competencia;

II...

III...

ARTÍCULO 12. El Congreso del Estado, conforme a las leyes aplicables, aprobará su propio proyecto de presupuesto anual de gastos y por conducto de **la Junta de Gobierno y Coordinación Política** lo remitirá al Ejecutivo del Estado, para que este lo incorpore al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así mismo, administrará de manera autónoma su presupuesto de gastos y su estructura administrativa.

ARTÍCULO 13. El Congreso del Estado, en cualquier momento, podrá citar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, **así como a los titulares de los organismos constitucionales autónomos**, cuando:

I ...

II...

III...

Para citar a los servidores públicos del Estado, **tratándose de los asuntos relativos a las fracciones I y II del primer párrafo de este artículo**, se deberá cumplir con el procedimiento siguiente:

I...

II. Una vez analizado, **el Pleno resolverá lo procedente; y**

III. En caso de aprobación del Pleno, el Presidente del Congreso, por conducto de la Secretaría **de Servicios Legislativos**, notificará al servidor público el acuerdo, con una anticipación de por lo menos ocho días **naturales**, especificándole el motivo por el cual debe comparecer al Congreso.

Tratándose de los asuntos relativos a la fracción III del primer párrafo de este artículo se estará a lo dispuesto en los procedimientos respectivos y la legislación que los rige.

...

ARTÍCULO 14. La Secretaría **de Servicios Legislativos**, recibirá y mantendrá bajo custodia:

I.- a la III.-

...



ARTÍCULO 15.- La Secretaría **de Servicios Legislativos**, a más tardar el día quince de agosto del año de la elección, deberá presentar un informe a la Mesa Directiva sobre las constancias y declaratorias recibidas, **anexando los informes respectivos de la autoridad electoral**, la cual verificará que las mismas corresponden a la mayoría absoluta de los Diputados propietarios electos, convocándolos a una junta preparatoria inicial, que deberá efectuarse a más tardar el día veinte de agosto del año de la elección.

...

ARTÍCULO 23. En la distribución de curules, áreas y oficinas para los Diputados propietarios electos, se estará **a los acuerdos que en la materia se celebren o en su caso a la práctica parlamentaria**.

ARTÍCULO 28. La sesión de instalación de la Legislatura entrante se efectuará el día uno de septiembre del año de la elección **a la hora que determine el Presidente de la Mesa directiva Inicial**, de conformidad con el orden del día, que contendrá cuando menos, lo siguiente:

I. a la VII. ...

ARTÍCULO 41.

...

...

Para reincorporarse al ejercicio de las actividades legislativas, el Diputado con licencia lo informará por escrito al Presidente de la Mesa, quien notificará al suplente para que cese en el ejercicio de su cargo en la fecha que se indique de igual manera lo hará del conocimiento del Pleno y de la Secretaría **de Servicios Legislativos**, para los efectos legales conducentes.

...

ARTÍCULO 46. Los Diputados de un mismo partido político, podrán agruparse en las formas de organización siguientes:

- I. **Coaliciones Parlamentarias;**
- II. **Grupos Parlamentarios;**
- III. Fracciones Parlamentarias; y
- IV. Representaciones de Partido.

Los partidos políticos podrán participar en una Coalición Parlamentaria, independientemente de otra forma de organización en que participen. Las Coaliciones Parlamentarias, lo serán solo para la organización del gobierno interior y las demás atribuciones que se señalen.

...

ARTÍCULO 47.

...

...



...

...

El expediente de constitución se remitirá a la Secretaría **de Servicios Legislativos** a más tardar el treinta de agosto del año de la elección, para que a su vez sea entregado a la Mesa Directiva Inicial, electa en la junta preparatoria.

...

ARTÍCULO 47 BIS. **SE DEROGA**

ARTÍCULO 73. La Mesa Directiva, es un órgano de gobierno interior del Congreso, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, quienes durarán en su encargo durante un año de ejercicio constitucional, **la que contará con un Secretario Técnico para el apoyo técnico-administrativo de sus funciones.**

ARTÍCULO 74. El Presidente de la Legislatura ostentará la representación jurídica del Congreso del Estado, **sin perjuicio de poder ser representado, previa delegación, por el Titular de la Secretaría de Servicios Jurídicos.** A falta del Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente. En ausencia de este, tomarán la representación, por su orden, los Diputados que hubieran ocupado el cargo en los periodos de sesiones anteriores. En los juicios de amparo, su revisión, queja **o demás recursos**, las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales **y en todo tipo de juicio, sin importar su naturaleza**, en los que el Congreso, **sus Comisiones o sus unidades administrativas formen parte, y atendiendo a lo dispuesto por la legislación aplicable**, la Secretaria de Asuntos Jurídicos, estará facultada **en todo momento** para representarlos jurídicamente, **incluyendo la facultad de poder absolver posiciones.**

En su integración, prevalecerá el principio de pluralidad. No podrá ser Presidente de la Mesa Directiva, el Diputado que presida la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

ARTÍCULO 75. Son atribuciones de la Mesa Directiva, las siguientes:

I. al IV. ...

V. Proponer al Pleno del Congreso, para su designación o remoción, a quien ocupe el cargo de Secretario de Servicios Legislativos;

VI. Presentar a la Comisión de Administración y Contraloría Interna su proyecto de presupuesto anual para que sea integrado al proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo;

VII. Suministrar, por conducto de la Secretaria de Servicios Legislativos, el apoyo profesional y técnico a la Mesa Directiva, Comisiones Legislativas, en cuanto a soporte documental, y demás órganos técnicos, para el mejor desempeño de sus funciones;



VIII. Efectuar el proceso de entrega-recepción, en los términos que dispongan los ordenamientos legales aplicables;

IX. Signar convenios de colaboración o coordinación en asuntos de su competencia y,

ARTÍCULO 76. Son atribuciones del Presidente:

I. al XIII. ...

XIV. Rendir u ordenar que se rindan los informes previos y justificados que se deriven de los juicios de amparo en todas sus etapas y recursos, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en los que el Congreso sea señalado como parte y asumir la representación jurídica en las diferentes etapas de los juicios **sin importar su naturaleza, en los que el Congreso, sus Comisiones o sus unidades administrativas formen parte, y atendiendo a lo dispuesto por la legislación aplicable, la Secretaria de Asuntos Jurídicos, estará facultada en todo momento para representarlos jurídicamente con excepción de aquellos casos en los cuales no pueda ser delegada;**

XV.... XX..

XXI. Supervisar las funciones de los órganos técnicos al Servicio del Congreso;

XXII. Firmar los nombramientos de los servidores públicos acordados por el Pleno del Congreso; y de los que no sean por acuerdo de la Asamblea;

XXIII. Presidir el Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos del Congreso; y,

XXIV. Nombrar y remover a los servidores públicos bajo su adscripción, en los casos en que la presente ley no disponga determinado procedimiento;

XXV. Supervisar el orden del día elaborado por la Secretaría de Servicios Legislativos;

XXVI. Ejercer la administración del presupuesto asignado a la Mesa Directiva;

XXVII. Designar al Secretario Técnico de la Mesa Directiva, y

XXVIII. Las demás que se deriven de la Constitución Política Local, de esta Ley y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso.



ARTÍCULO 78.

I.- al VIII. ...

IX. Apoyarse para el desempeño de sus labores en la Secretaría **de Servicios Legislativos** y sus dependencias; y,

X. ...

ARTÍCULO 79. Durante los periodos de receso del Congreso, la representación jurídica del Poder Legislativo radicará en una Comisión Permanente, integrada por **los diputados integrantes de la Mesa Directiva en funciones y sus respectivos suplentes; la integración se realizará privilegiando la pluralidad de las distintas representaciones.**

ARTÍCULO 80. En la ultima sesión de un periodo ordinario, el Congreso deberá elegir **dos vocales propietarios con sus respectivos suplentes para integrarse** a la Comisión Permanente que fungirá durante todo el receso, aun cuando el Congreso funcione en periodos extraordinarios.

...
...
...

ARTÍCULO 87. La Junta de Gobierno y Coordinación Política, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I.- a la V....

VI. Proponer al Pleno del Congreso, para su designación **o remoción**, a quien ocupe el cargo de Secretario General;

ARTÍCULO 86. En la **primera** sesión de la Legislatura y para todo el ejercicio constitucional, la asamblea elegirá por mayoría absoluta y mediante votación por cédula, el órgano de gobierno interior denominado Junta de Gobierno y Coordinación Política, integrado por un Presidente, que será el coordinador del grupo parlamentario o coalición parlamentaria que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta de Diputados del Congreso; dos secretarios, uno de grupo o coalición mayoritario y otro de la primera minoría y dos vocales que corresponderán a Diputados del grupo parlamentario o coalición parlamentaria mayoritarios y de la segunda minoría respectivamente.

...
...
...
...
...
...



ARTÍCULO 88. Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, las siguientes:

I. al V. ...

VI. Firmar los nombramientos de los servidores públicos **de la administración del Congreso** que no sean por acuerdo de la Asamblea;

VII. Administrar el presupuesto del Poder Legislativo, **asegurando el ejercicio correspondiente presentado por la Mesa Directiva;**

VIII. **SE DEROGA;**

IX....

ARTÍCULO 95. El Presidente de cada Comisión será responsable de los documentos y expedientes de los asuntos que se les turnen para su estudio; por lo tanto, deberá firmar en el libro de registro, que para el efecto llevará la Secretaría **de Servicios Legislativos**, el recibo de ellos, y devolver los que en su poder se encuentren sin despachar, al finalizar el período de sesiones.

ARTÍCULO 107....

I. A la III...

a).... c)...

d) El Presidente de la Comisión ostentará la representación jurídica de la misma, sin perjuicio de que dicha representación pueda ser ejercida por el Presidente de la Legislatura o previa delegación, por el Titular de la Secretaría de Servicios Jurídicos, quienes estarán facultados en todo momento para representarlos jurídicamente y brindar asesoría jurídica, lo anterior para efecto de comparecer a los juicios de amparo, su revisión, queja o demás recursos, las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y en todo tipo de juicio o procedimiento, sin importar su naturaleza, en los que la Comisión forme parte.

...

ARTÍCULO 111. Las comisiones tendrán la obligación de formular al término de cada período ordinario de sesiones, un informe sobre el resultado del mismo, mismo que por conducto de la Secretaría **de Servicios Legislativos** será hecha del conocimiento de la Mesa Directiva.

TÍTULO TERCERO
DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS DEL CONGRESO
CAPÍTULO I



ARTÍCULO 158 BIS. La Secretaría General y la Secretaría de Servicios Legislativos, establecerán un estrecho trabajo de colaboración para la resolución de los asuntos competencia de cada una de ellas.

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA GENERAL

ARTÍCULO 159. Las funciones administrativas del Poder Legislativo, se ejercerán por conducto de la Secretaría General, órgano técnico administrativo del Congreso dependiente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, que tiene a su cargo la optimización de los recursos financieros, humanos y materiales del mismo, por conducto **de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, estableciendo la coordinación necesaria con la Secretaría de Servicios Legislativos.**

Para el ejercicio de las funciones que esta Ley le atribuye a la Secretaría General, ejercerá las siguientes atribuciones:

I.- Auxiliar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política en sus funciones;

II. **SE DEROGA;**

III...;

IV. **SE DEROGA;**

V. Vigilar el adecuado desempeño de las Unidades Administrativas a su cargo, optimizando la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Congreso;

VI... al IX...;

X. **SE DEROGA;**

XI. Coordinar la prestación de los servicios técnicos y administrativos para el debido desempeño de la función administrativa y la exacta ejecución de las resoluciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

XII. Nombrar y remover al personal del Congreso, **bajo su adscripción**, previo acuerdo con el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

XIII...;



XIV...

La Junta de Gobierno y Coordinación Política deberá designar dentro de la estructura orgánica de la Secretaría General y atendiendo a la disponibilidad presupuestal, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria, o bien, autorizarla para coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del Estado para el cumplimiento de las obligaciones de dicha materia.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS

CAPITULO III
DE LA SECRETARÍA DE
SERVICIOS LEGISLATIVOS

ARTÍCULO 161. La Secretaría **de Servicios Legislativos**, es el órgano técnico, dependiente de la **Mesa Directiva**, a cuyo cargo corresponde brindar el apoyo profesional y técnico a los diversos órganos del Congreso en sus funciones legislativas y parlamentarias y contará al menos con las siguientes unidades administrativas:

I. a la II. ...;

III. Dirección de Informática y Telecomunicaciones, la cual contará con los siguientes departamentos:

La Secretaria de Servicios Legislativos tendrá las siguientes atribuciones:

I a la II. ...

III. Supervisar la elaboración del orden del día, verificando, que en la misma se incluyan los asuntos que deba conocer el pleno, así como su oportuna fijación a la entrada del recinto oficial en el transcurso del día anterior, así como la guía correspondiente de los asuntos en cartera y proporcionar copia de los asuntos que soliciten los diputados; así como dirigir los trabajos y supervisar el cumplimiento de las atribuciones y el correcto funcionamiento de los servicios legislativos;

IV. a la V....;

VI. Informar **a la Mesa Directiva**, al término de los periodos ordinarios de sesiones, sobre el cumplimiento de las políticas, lineamientos y acuerdos adoptados por ésta y respecto al desempeño en la prestación de los servicios legislativos;

VII. Formular y presentar a la Comisión de Administración y Contraloría Interna por conducto **de la Mesa Directiva**, su programa operativo anual, incorporando los proyectos de las comisiones legislativas;



VIII. Llevar el registro, control y archivo de iniciativas, dictámenes, decretos y actas de las sesiones plenarias vigilando su legal publicidad y registro del estado legislativo que guarden;

IX. a la XIV. ...;

XV. Auxiliar a la Comisión de Responsabilidades durante el trámite de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidades administrativas y demás procedimientos encomendados a la citada Comisión, exclusivamente en cuanto a soporte documental;

XVI. Auxiliar en el trámite legislativo a los dictámenes aprobados por las comisiones y remitir al Ejecutivo los decretos correspondientes, así como dar trámite a los acuerdos aprobados;

XVII...;

XVIII. Coordinar la prestación de los servicios legislativos para el debido desempeño de la función legislativa y la exacta ejecución de las resoluciones del Congreso, y de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso;

XIX. Las demás que esta Ley, el Pleno del Congreso y el Presidente de la Mesa Directiva le confieran.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 161 BIS. La Gaceta Parlamentaria, es el órgano informativo oficial del Congreso del Estado; estará a cargo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y tiene por objeto dar difusión pública a las labores parlamentarias.

Las condiciones de edición, publicación y periodicidad serán acordadas por la Mesa Directiva.

El contenido de la gaceta tendrá solo efectos informativos, sin que se considere lo publicado con validez legal y efecto jurídico vinculatorio.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 162.- A la Secretaría de Servicios Jurídicos corresponde la atención a los asuntos jurídico contenciosos del Congreso del Estado **y dependerá del Presidente de la Mesa Directiva.** A este órgano técnico corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Atender los asuntos legales en sus aspectos consultivo y contencioso; al efecto ejercerá su titular **en todo momento** conforme a las leyes aplicables, la representación jurídica del Congreso, **sus Comisiones y sus unidades administrativas, en todos los juicios sin importar su naturaleza** y procedimientos contenciosos en los que éste sea parte, así como en los juicios de amparo en todas sus etapas y recursos, además atender las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en las que el Congreso **sea parte**, ejerciendo todas las acciones que sean necesarias



para proteger el interés jurídico del Congreso, así como presentar denuncia o querrela ante el Ministerio Público de los hechos que así lo ameriten;

II. Proporcionar asesoría jurídica a las **Comisiones legislativas**, unidades técnicas y administrativas de la Legislatura que lo requieran;

III. ...

IV. Autenticar y certificar con su firma, las copias que se expidan de los documentos que obren en el Congreso, especialmente los relacionados con juicios de cualquier naturaleza, los relacionados a las materias de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales y los recursos que de ellos se deriven;

V. Llevar a cabo, por conducto de su titular, todo tipo de notificaciones y diligencias en asuntos relacionados con procedimientos tramitados ante las Comisiones Legislativas, y

VI. Realizar las diligencias relativas a las cuestiones laborales del personal adscrito a las unidades administrativas de la Legislatura, las resoluciones y procesos de rescisión del contrato individual de trabajo, derivados de las mismas.

En el orden prevenido por el presente artículo, en ausencia temporal del Titular de la Secretaría de Servicios Jurídicos, los titulares de las Direcciones podrán comparecer en representación del mismo ante las distintas autoridades jurisdiccionales.

ARTÍCULO 162 BIS.- El titular de la Secretaría de Servicios Jurídicos, los directores y asesores adscritos a dicha Secretaría, estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, en asuntos en los que se involucren o puedan involucrarse intereses del Poder Legislativo, durante el desempeño de su encargo, salvo en causa propia.

CAPÍTULO V

DE LOS REQUISITOS PARA SER SECRETARIA O SECRETARIO GENERAL, DE SERVICIOS LEGISLATIVOS; DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DE SERVICIOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 163. Para ser **Secretaria o Secretario General**, se requiere:

- I. Ser **ciudadana o** ciudadano duranguense en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;
- III. Ser de reconocida honradez y no haber recibido **sentencia condenatoria ejecutoriada** por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y,
- IV. Poseer título de licenciatura afín a la naturaleza del cargo para el que es designado, con una antigüedad en el ejercicio profesional no menor de tres años.



ARTÍCULO 163 BIS. Para ser Secretaría o Secretario Administración y Finanzas, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;**
- II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;**
- III. Ser de reconocida honradez y no haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial, y**
- IV. Poseer título de licenciatura en disciplinas administrativas-contables y/o equivalentes.**

ARTÍCULO 163 TER. Para ser Secretaría o Secretario de Servicios Legislativos, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;**
- II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;**
- III. Ser de reconocida honradez y no haber recibido sentencia ejecutoriada por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial, y**
- IV. Poseer título de licenciatura y acreditar fehacientemente experiencia en la función legislativa.**

ARTÍCULO 163 QUATER. Para ser Secretaría o Secretario de Servicios Jurídicos, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;**
- II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;**
- III. Ser de reconocida honradez y no haber recibido sentencia ejecutada por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y,**
- IV. Poseer título de licenciatura en derecho, cédula profesional y acreditar experiencia en el desempeño profesional al menos de cinco años y estará impedido para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, durante el desempeño de su cargo**



ARTÍCULO 165. **DEROGADO.**

CAPÍTULO VI **DE LA ENTIDAD DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO**

ARTÍCULO 166...

CAPÍTULO VII **DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

ARTÍCULO 167. El Congreso contará con un Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, como órgano técnico de investigación y análisis, **de apoyo a las Comisiones Legislativas, así como a las y los integrantes de la Legislatura**, cuyas funciones principales serán:

I. Proporcionar asesoría y consultoría a las Comisiones Legislativas, para apoyar sus dictámenes, acuerdos y decisiones del Congreso, así como de las representaciones parlamentarias, los Diputados, la Secretaría **de Servicios Legislativos** y otros órganos legislativos;

II. al XVII. ...

CAPÍTULO VIII **DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN DEL** **CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO**

ARTÍCULO 167 BIS. El Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos estará integrado por:

- a) Los integrantes titulares de las Mesa Directiva
- b) Los integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política
- c) Tres especialistas en derecho legislativo.

Todos los integrantes del Comité de Coordinación del Centro de Investigación y Estudios Legislativos tendrán derecho a voz y voto. En caso de empate el presidente de la Mesa directiva tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 167 TER. El Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos tendrá las siguientes funciones:

- a). Aprobar el programa anual de las actividades del Centro Investigaciones y Estudios Legislativos, y revisar el informe de cumplimiento del mismo al concluir el año respectivo.



b). Instruir al Centro a realizar las investigaciones legislativas, proyectos y diagnósticos, que considere convenientes para la armonización legislativa con las leyes nacionales e internacionales conducentes.

c). Propiciar mecanismos de capacitación y formación continua del personal del Centro.

ARTÍCULO 167 QUATER. El Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos se deberá de reunir cuando menos cuatro veces al año.

CAPÍTULO IX DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 168...

CAPÍTULO X DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 169...

CAPÍTULO XI DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 170...

ARTÍCULO 171 BIS. Tendrá a su cargo coordinar la debida actualización de la información pública, sin menoscabo de la que conforme a la ley deba ser difundida de oficio, apoyándose para el cumplimiento de sus atribuciones en la Secretaría General de Administración y de Servicios Legislativos, así como en la utilización de un portal oficial de internet, que contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Integración de la Legislatura, Junta de Gobierno y Coordinación Política, formas de representación parlamentaria y Mesa Directiva;
- b) Historial de la conformación de las Legislaturas anteriores;
- c) Estructura Orgánica del Congreso;
- d) Directorio de los servidores públicos;
- e) Agenda Legislativa;
- f) Calendario de Sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de reuniones de Comisión;
- g) Videoteca de las sesiones;
- h) Códigos, leyes, decretos, acuerdos y reglamentos;
- i) Iniciativas y Dictámenes;



- j) Registro de las votaciones por asunto;
- k) Estadísticas de participación por diputado, por coalición parlamentaria, por fracción parlamentaria y por grupo parlamentario;
- l) Eventos y convocatorias;
- m) Calendarización de los foros y consultas públicas, así como los medios para la recepción de propuestas;
- n) Comunicados de prensa;
- o) Vínculo a las redes sociales, que permitan la comunicación interactiva con los ciudadanos;
- p) Buzón electrónico de quejas y sugerencia, y
- q) Los demás elementos que resulten necesarios a la difusión de la información oficial del Congreso.

ARTÍCULO 172. **DEROGADO**

CAPÍTULO XII DE LA CONTRALORÍA INTERNA

ARTÍCULO 172 bis.- ...

ARTÍCULO 172 ter.- El Órgano Interno de Control dependerá de la Comisión de Administración y Contraloría Interna y tendrá una relación de coordinación con la Secretaría General, sus unidades y áreas administrativas, así como con la Auditoría Superior del Estado.

...
...

ARTÍCULO 179. Las iniciativas serán dirigidas a los Secretarios de la Mesa Directiva; deberán ser suscritas por el o los iniciadores y presentadas por escrito con respaldo electrónico compatible con el Sistema de Información Parlamentaria, ante la Secretaría de Servicios Legislativos del Congreso del Estado.

El Secretario de Servicios Legislativos, informará al Presidente y a los Secretarios de la Mesa Directiva, sobre las iniciativas recibidas, para efectos de enlistarlas en el orden del día de la sesión que corresponda.

...

ARTÍCULO 189. Aprobado el dictamen y recabadas las firmas de la mayoría de los Diputados, el Presidente de la Comisión dictaminadora instruirá a **la Secretaría de Servicios Legislativos**, para que lo remita a la Mesa Directiva para su trámite correspondiente.

...
....



ARTÍCULO 253.

... I. La solicitud para que la Legislatura conozca de la o las causas graves a que se refiere el artículo 82 fracción IV inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, podrá ser presentada ante la Secretaría de Servicios **Legislativos**, por cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos representativos, bajo su más estricta responsabilidad, debiendo acompañar las pruebas conducentes. Esta solicitud, deberá ser ratificada, en la misma **Secretaría**, en un término de tres días naturales;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. En un plazo no mayor de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberá instalarse el Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos.

CUARTO. Para regular la fracción VII del artículo 75, una vez que entre en vigor la presente reforma, la Mesa Directiva recibirá una partida presupuestal suficiente para el cumplimiento de sus funciones.

QUINTO.- Los ciudadanos Secretario General y Secretario de Servicios Parlamentarios en funciones, asumirán el carácter de Secretario General y Secretario de Servicios Legislativos, respectivamente, con todas los derechos, obligaciones y competencias que a dicho cargo concede la presente Ley.

SEXTO.- Para los efectos de integrar el Libro de Prácticas Parlamentarias, la Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, mandará recabar los acuerdos parlamentarios



aprobados por el Pleno, a efecto de su registro legal, quedando el mismo bajo la custodia de la Secretaría de Servicios Legislativos.

SÉPTIMO.- Las y los integrantes de la Mesa Directiva electos el 31 de agosto de 2021 durarán en su encargo hasta el 31 de agosto de 2022.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de diciembre del año de 2021.

**LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**

**DIP. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA
PRESIDENTE**

**DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL**

**DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL**

**DIP. MA. DE LOS ÁNGELES ROJAS RIVERA
VOCAL**

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL**



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los CC. Diputados **PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PEREZ HERRERA, RAMON ROMAN VAZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCIA NAVARRO, NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA**, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, de la LXVIII Legislatura, que contiene **REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 28 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE LEGÍTIMA DEFENSA**. Por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 123, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

Al realizar el estudio y análisis exhaustivo de la iniciativa mencionada en el proemio del presente dictamen de acuerdo, encontramos que la misma fue presentada en fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual los iniciadores proponen reformas y adiciones al artículo 28 del Código Penal del Estado de Durango, en materia de legítima defensa. con el fin de dotar de mayor certeza y seguridad jurídica al ciudadano, además de garantizar los derechos de todas las personas y no criminalarlas por defender su integridad.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. – Ahora bien, Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma



obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

En efecto, siendo la legítima defensa una institución tan antigua como el derecho penal, su invocación como excluyente de delito representa en los hechos un problema para el ciudadano-víctima y que se agrava en la medida que se encuentra en situaciones de vulnerabilidad por género, edad o recursos económicos, como en los casos anteriormente relacionados. Este fenómeno es especialmente alarmante cuando observamos el aumento de casos relacionados con delitos sensibles y de alto impacto en todo el país.

Por su parte, la esencia de la defensa se encuentra precisamente en aquella repulsa, que, como instinto de conservación, hace el agente a una agresión, mediante la cual se pretende dañar un bien propio o ajeno, que está jurídicamente protegido. El calificativo de legítima se logra a través de los atributos o accidentes que el legislador plasma por escrito en una ley y que suelen ser la ilegitimidad, actualidad o inminencia de la agresión, necesidad y proporcionalidad en la defensa, y falta de provocación de quien se defiende.

SEGUNDO. – Por consiguiente, en el supuesto de la legítima defensa, no se está hablando de una restricción o perdón de la pena o de un estado de necesidad disculpante, sino de una reacción legítima y plenamente jurídica, el agredido actúa de acuerdo con derecho y justamente cuando se defiende del agresor, siempre y cuando no anteceda una provocación por parte de quien se defiende. Si existiera provocación del defendido, se entendería que, en realidad, no es un caso de legítima defensa, sino que fue una situación buscada y propiciada, tal vez con la intención de matar a quien después lo agrede, por lo cual se configura el dolo y la punibilidad ordinaria.

Por lo tanto, cuando hay un ataque que pone en peligro la vida o bienes, de la persona que se defiende o de un tercero, ésta se puede defender de diferentes formas cuyo resultado puede ser incluso, la privación de la vida al atacante. En este caso, en rigor, no se trata de un homicidio, ni de un homicidio que se perdona por las circunstancias del caso; no es tampoco una causa de inimputabilidad o de disculpa, sino una causa de justificación.

A mayor abundamiento, mediante el acto de agresión la persona que lo lleva a cabo se pone voluntariamente en una situación que le imposibilita la exigibilidad del título del derecho a su propia vida, durante el tiempo que dura dicha agresión, el agredido, en virtud del derecho que tiene a la vida e incluso del deber de protegerla como valor máximo que es, del derecho a la protección de sus bienes jurídicos y de su patrimonio, puede responder con un acto que tenga como consecuencia privar de la vida al atacante, esta acción es conforme a derecho y no constituye ningún ilícito; por lo tanto, se entiende que se excluye el delito.

TERCERO. - Con el objetivo de garantizar la paz y tranquilidad de los ciudadanos deben complementarse con un marco jurídico que acorde con la realidad, proporcione instrumentos que



garanticen a los ciudadanos y sus familias poder actuar en defensa de su vida, integridad y patrimonio, incluso en las más extremas de las circunstancias.

Así pues, que de modo similar con las pretensiones de los iniciadores, cobra relevancia el hacer mención que nuestra legislación también se encuentra regida por la Supremacía Constitucional señalando en primer lugar nuestra Carta Magna artículo 10 donde desprende que, los habitantes de los estados unidos mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa lo que resulta ser lógico que en caso de situación de un inminente peligro en su persona, bienes o familia, como consecuencia, puede resultar una lesión o, incluso, privar de la vida a quien intenta introducirse de manera ilegal al lugar en que habita el agredido de manera permanente o temporal, lo que implica que la CNDH se ciñe en reclamar algo que evidentemente es tutelado por la propia norma constitucional.

Estableciendo de manera clara y precisa las diversas hipótesis y consecuencias que se pueden producir a efecto de ejercitar un derecho esencial que tienen y poseen los ciudadanos establecido en la propia Constitución Federal, a saber, la legítima defensa, la cual sólo se presume "cuando medien circunstancias que revelen la probabilidad de una agresión", por lo que evidentemente se establecen las limitantes de justificación de la exclusión del delito, evitando de tal manera que se pueda concebir fuera de los límites racionalidad y necesidad.

De ese modo, para que se pueda actualizar la legítima defensa se requiere, en primer lugar, que no se incurra en un uso desproporcionado, lo que resulta ser lógico que para que dicho derecho sea llevado a cabo de manera legítima por quien resulta ser agredido, siendo que la norma combatida prevé con claridad en su texto que la legítima defensa se presumirá siempre que el estado de necesidad y la proporcionalidad así lo ameriten y, de ser necesario su uso, se establecen las consecuencias que de ella derivan, para tal efecto, se tendrá que presumir o comprobar la probabilidad e igualdad de circunstancias de una agresión inminente y de difícil reparación.

De tal modo que, si la porción normativa que se impugna permitiera hacer un uso excesivo de la legítima defensa como privar de la vida o causar una lesión, sin consecuencia, para constatar información alguna como la impunidad como lo alega la accionante, entonces, no estuviese plasmado en la misma norma las excepciones relativas a que "la legítima defensa se hará presumir salvo prueba en contrario" o "siempre y cuando medien circunstancias que revelen la probabilidad de una agresión".

CUARTO. – Por ende, la construcción del método debe sustentarse en nuestra legislación penal, se debe determinar si el hecho factico constituye o no un delito, la responsabilidad o no irresponsabilidad penal del acusado, para constatar la afirmación, proceder a la consecuencia que es la imposición de la pena o medida de seguridad y así satisfacer el derecho humano del imputado a través del respeto irrestricto del principio de legalidad.

Por los motivos antes expuestos, nos manifestamos a favor de la propuesta hecha por los iniciadores y consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, lo anterior, con



fundamento en lo que dispone artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO ÚNICO. - Se reforma y adiciona el artículo 28 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 28. *Causas de exclusión del delito.*

...

...

A. ...
I. a la IV. ...

B. ...

I. ...

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

*Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, **lesión o privación de la vida** a quien a través de la*



violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

III. y IV. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los Trece (13) días del mes de Diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).



COMISIÓN DE “JUSTICIA”

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS

VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2020, 2030 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto, enviada la primera por los CC. Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura y la segunda presentada por los CC. Diputados **JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como los Diputados **DAVID RAMOS ZEPEDA y FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, ambos de la LXIX Legislatura, por medio de la cual, proponen reformar al Código Civil vigente en el Estado de Durango, **en materia del acción por vicios ocultos en inmuebles**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 123, 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en las siguientes consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Al entrar al objeto de estudio del presente dictamen, los suscritos damos cuenta que en sesión pública en fecha 03 de febrero y 23 de septiembre de 2021 respectivamente, fueron turnadas a este órgano dictaminador, iniciativas las cuales ambas contienen reformas y adiciones al Código Civil vigente en el Estado de Durango, mismas que tienen por objeto reformar los



artículos 2020, 2030 del Código Civil vigente en el Estado Durango, en materia del acción por vicios ocultos en inmuebles, con el fin de *“ampliar el término para ejercer la acción por vicios ocultos por parte del adquirente de una vivienda; para lo cual se amplía de seis meses, como ocurre en la actualidad, a un año y medio y de tal forma extender doce meses más la posibilidad del comprador para obligar al vendedor a responder por dicho perjuicio en su patrimonio. También, y toda vez que resulta indispensable que los conceptos incluidos en cada cuerpo normativo sean precisos para una aplicación y ejercicio justo y legal de los derechos de los particulares inmersos en las hipótesis planteadas, se modifica la redacción del artículo 2020 del citado código para realizar correcciones en la misma.”*⁴

SEGUNDO. – En ese tenor concordamos textualmente con la fundamentación de los iniciadores al discernir que los defectos en la construcción de una vivienda, suelen ser difíciles de ubicar para la gran mayoría, debido a que no son expertos en la materia, salvo aquellos detalles que a simple vista pueden ser observados por cualquiera que habita en el inmueble o por quien se toma un momento para observarla. Las fallas estructurales de una vivienda y de todo inmueble, en muchos casos solo pueden percibirse después de cierto tiempo a partir de su terminación, lo cual puede ser variable dependiendo de diversos factores tales como el suelo, el clima, la calidad de los materiales, las dimensiones, el uso y hasta de la cantidad de personas que lo habiten o lo utilicen, pero siempre será obligación del constructor el ofrecer un producto de buena calidad y previendo que cada detalle sea realizado con la calidad requerida. De igual manera señalan que los vicios ocultos en los inmuebles recién construidos, son desperfectos en su edificación que no se pueden o resulta complejo detectar en un primer momento, o que incluso pueden ser escondidos maliciosamente por el vendedor, los cuales causan daño y deterioro en la estructura de dicho bien; es decir, el adquirente no los puede detectar o anticipar al momento de recibir la propiedad, pero el constructor si tiene el deber de prever o anunciar, lo que resulta en la obligación de este último de resarcir el daño causado.

TERCERO.- Por consiguiente, el tema de los vicios ocultos en los bienes inmuebles se torna en un asunto delicado, máxime si se tiene en cuenta que dentro de los inmuebles, la casa habitación constituye la piedra angular del patrimonio familiar, derivado de ello, la adquisición, habilitación y

⁴ <https://www.congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA14.pdf>



mantenimiento de la vivienda constituye quizá el mayor esfuerzo al que se destinan los ingresos familiares por lo que es de suma importancia atender las necesidades que se presentan en este rubro, por lo que también que se debe de tomar en cuenta que la mayor parte de las adquisiciones de inmuebles, como la vivienda, es a través de créditos hipotecarios que van desde los 20 a los 30 años en promedio para ser solventados, por lo que se está ante una desproporción muy evidente entre el esfuerzo temporal y económico que se hace para adquirirlo y el tiempo que se tiene para poder apreciar algún tipo de defectos como los señalados anteriormente, y exigir su saneamiento a través de la vía jurisdiccional.

Es así pues, que el objetivo total de la propuesta es ampliar la protección de la justicia a quien adquiera un bien inmueble que no cumpla con las condiciones pactadas, considerando que es muy breve el plazo general, regulado en el artículo 2030 del Código Civil vigente en el Estado, contados a partir de la entrega del bien inmueble, para que los compradores puedan ejercitar las acciones por los vicios ocultos, propiciando, por ejemplo: que se extinga ese plazo sin que acontezca el temporal de lluvias, ya que iniciado éste empiezan a detectarse dichos vicios por filtraciones de agua o inundaciones o bien que aparezcan fisuras o fracturas en las paredes por defectos en la cimentación o en la estructura de la construcción, originando que al reclamarlos haya prescrito la acción por haber transcurrido ese reducido plazo para hacerla valer, especialmente si consideramos, como ya lo señalamos, que un bien inmueble destinado para casa habitación, constituye la base del patrimonio familiar y que por consiguiente, es necesario reformar dicho artículo del Código Civil, para que las acciones que puedan ejercerse por defectos o vicios ocultos o de cualquier otra responsabilidad, sea dentro del plazo razonable, contados a partir de la fecha de entrega de la cosa enajenada, así como establecer una diferencia entre los bienes muebles e inmuebles para que la ampliación de reclamar vicios ocultos en inmuebles, no afecte a los primeros, pues por su naturaleza de uso continuo los bienes muebles son susceptibles de reconocer en ellos los fallos referidos en un corto tiempo, por lo que establecer el mismo lapso de tiempo para señalar los defectos en ambos bienes, no sería lo adecuado. A su vez también va en concordancia por lo estipulado por la Suprema corte de justicia de la Nación al verter la siguiente tesis por analogía:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021684



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.15o.C.58 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, febrero de 2020, Tomo III, página 2267

Tipo: Aislada

ACCIÓN DE SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS. PUEDE TENER COMO PRETENSIÓN QUE EL ENAJENANTE RESPONDA POR EL COSTO DE LA REPARACIÓN DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La acción de saneamiento por vicios ocultos está regulada en los artículos 2142 y 2143 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y el sentido literal de ambos preceptos, analizados en forma armónica, permite establecer que en los contratos conmutativos, como en la compraventa, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada en dos supuestos: 1. Cuando esos defectos la hagan impropia para los usos a que se le destina; y, 2. Cuando los defectos disminuyan de tal modo el uso, que de haberlo conocido el adquirente no hubiera hecho la adquisición o habría dado menor precio por la cosa. Entonces, la procedencia de la acción de saneamiento tiene los siguientes elementos: a) Que se demuestre el defecto; b) Que el defecto sea oculto y desconocido por el adquirente, así como anterior a la adquisición; y, c) Que el defecto haga impropio el uso que se le destinó a la cosa. En el juicio deben estar acreditados esos elementos de los vicios de la cosa para obligar al enajenante a responder por esos vicios ocultos. Ahora bien, de acuerdo con los artículos 2144 y 2146 del ordenamiento citado, la aparición de vicios ocultos en el bien enajenado faculta al adquirente para ejercer, alternativamente, alguna de las siguientes acciones: i. La redhibitoria, mediante la cual se exige la rescisión del contrato y el pago de los gastos erogados por el adquirente con motivo de su celebración; ii. La estimatoria, por medio de la cual se reclama la reducción del precio en una cantidad proporcional a los vicios, a juicio de peritos; y, iii. Por la naturaleza del defecto oculto y de la obligación del enajenante de indemnizar, que surge de un contrato conmutativo, como en la compraventa, existe una tercera acción, que es acorde con las obligaciones pactadas en ese tipo de contratos; esa obligación o prestación *presta*, corresponde a toda especie de ventaja que el deudor debía procurar al acreedor. De modo que el adquirente que ha recibido una



cosa que presenta defectos ocultos, pero que no intenta rescindir el contrato por ser su deseo conservar su propiedad, ni pretende la disminución del precio, tiene a su favor la potestad de exigir a su enajenante la reparación de los defectos ocultos de la cosa enajenada, a efecto de procurar su uso. Entonces, la acción de saneamiento también puede tener como pretensión que el enajenante responda por el costo de la reparación de los defectos ocultos.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 445/2019. Luz Elena Olaiz Cortinas. 11 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CUARTO. - Para contextualizar el sentido de la iniciativa que se analiza, es necesario analizar los antecedentes históricos de los “vicios ocultos”. Así las cosas, la palabra vicio viene de la palabra latina *vitium* que en latín significa defecto. Así se aplica a cualquier carencia o imperfección que tenían las cosas o tan solo por su mala calidad; en cuanto a la palabra oculto, su raíz etimológica viene de la palabra latina *occultus* que en latín quiere decir, escondido o ignorado, no dado a conocer. Lo anterior quiere decir que es algo que no es perceptible a través de una simple visión superficial de la cosa, sino que para percibirlo hay que examinarla muy detalladamente o hacerla revisar por un experto o perito.

La citada figura jurídica tiene su origen en el derecho romano y era motivo para rescindir el contrato de compraventa, por lo que cuando el objeto materia de la venta tenía defectos debía devolverse con sus frutos y 6 accesorios, creando así la “*actio redhibitoria*”, obligando al enajenante, en los contratos conmutativos a reparar los daños ocultos. Por tanto, el comprador podía optar por la resolución del contrato y el pago de los daños causados.



En el derecho mexicano, específicamente en el Código Civil mexicano de 1928, se modificó la parte de los vicios ocultos, ampliando el margen de reglamentación a todo tipo de compraventa, incluida la traslativa de dominio, respecto de los códigos civiles anteriores. En tal sentido, los vicios ocultos solo pueden ser reclamados cuando se sustentan en contratos conmutativos, por ser este tipo de contratos, un requisito esencial para la reclamación de los mismos. Siendo que las acciones o derechos las pueda ejercer el afectado con motivo de la omisión del enajenante de hacer saber estos al adquirente, considerando que el vicio oculto es un defecto del que adolece el objeto de la venta y, por tanto, no se puede apreciar a simple vista o se requiere de conocimientos técnicos para advertirlo. De ahí que sea indispensable que los contratos sean conmutativos, pues es en éstos donde el comprador está ciento por ciento seguro de lo que está adquiriendo y que la cosa está en buenas condiciones por lo que la utilidad para la que está destinada.

Bajo esas mismas circunstancias, es de corroborarse lo anterior, bajo los pronunciamiento que emite la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a los vicios ocultos, que es sustentado en la siguiente tesis por analogía:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021685

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.15o.C.59 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, febrero de 2020, Tomo III, página 2268

Tipo: Aislada

ACCIÓN DE SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS. TRATÁNDOSE DE INSTRUMENTOS PELIGROSOS, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL TIENE



OBLIGACIÓN DE TUTELAR LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS Y DE LOS VECINOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Tomando en cuenta que acorde con el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, un instrumento puede ser peligroso por la velocidad que desarrolla, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, como puede ser el peso que soporta y el lugar en el que se encuentra ubicado, en la acción de saneamiento por vicios ocultos la autoridad jurisdiccional debe tutelar la seguridad de los usuarios y de los vecinos y, por tanto, procurar la mejor solución del problema que garantice su seguridad, como puede ser el reemplazo del sistema por otro de cualquier tipo, pero que se encuentre certificado por una causa legalmente establecida especializada en el instrumento peligroso, que garantice la seguridad e instalación adecuada de los equipos.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 445/2019. Luz Elena Olaiz Cortinas. 11 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

QUINTO.- Bajo esa tesitura, la dictaminadora estima oportuno señalar que actualmente, en las legislaciones de otras entidades del país se tienen considerados plazos más amplios, para ejercer la acción de reclamo de daños por vicios ocultos, como lo son la Ciudad de México, Estado de México, Querétaro, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Quinta Roo y Chihuahua donde el plazo es de un año, mientras que en Querétaro se tiene previsto un plazo de dos años y en Chihuahua de 5 años, para una mayor claridad de lo expuesto se citan las legislaciones de dichos estados:

CODIGO CIVIL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 2149.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos del 2142 al 2148, se extinguen en un plazo de un año tratándose de bienes inmuebles, y de seis meses tratándose de bienes muebles, contados desde la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 2138 y 2139.



CODIGO CIVIL ESTADO DE MEXICO

Artículo 7395.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos precedentes de este capítulo, se extinguen a los seis meses para muebles y al año para inmuebles, contados desde la entrega del bien enajenado.

CODIGO CIVIL DE QUERETARO

Artículo 2035. Las acciones que nacen del saneamiento por evicción o por vicios ocultos en la cosa enajenada se extinguen en seis meses en caso de muebles y de inmuebles en dos años, contados desde la fecha de la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto tratándose de la enajenación de fincas con gravamen sin mención de éstos en la escritura, caso en que la acción prescribe en un año.

CODIGO CIVIL DE GUERRERO

Artículo 2043.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos anteriores caducarán al año, contado desde la entrega del bien enajenado.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO 1653.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos 1646 al 1652, se extinguen, a los doce meses tratándose de bienes inmuebles, y a los seis meses tratándose de bienes muebles, contados a partir de la entrega del bien enajenado, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 1641 y 1642.

CODIGO CIVIL DE NUEVO LEON

ARTICULO 2043.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos 2036 y 2042, se extinguen al año, contados desde la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 2032 y 2033.

CODIGO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 2339.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los ocho artículos anteriores se extinguen al año contado desde la entrega del bien enajenado.



CODIGO CIVIL DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 2176.- Cuando la cosa vendida tenga vicios o defectos ocultos, el vendedor responderá en la forma y términos previstos en el Capítulo relativo a la Evicción y Saneamiento, de este Código, o en las disposiciones especiales previstas en cualquier otra Ley.

Del análisis de los artículos de los distintos códigos, se desprende que el plazo para que prescriba la acción en la mayoría, es de un año para bienes inmuebles, con excepción de los Estados de Querétaro y Chihuahua, que en el caso del primero hace referencia a dos años, para dichos bienes, y de cinco y un año para el caso del segundo. En Chihuahua se hace la diferenciación de dos plazos para reclamar vicios ocultos; el que inicia en la primera venta, es decir, “cuando esta nuevo el inmueble”, en el cual, el plazo para reclamar vicios ocultos se amplía a cinco años, tal y como lo establece el artículo 73 *Quater* de la Ley Federal de Protección al Consumidor; y el que cuando no siendo de primera venta, se le aplica la temporalidad de un año para reclamar vicios ocultos. Lo que nos lleva a la conclusión de que el legislador de dichas entidades federativas ha considerado prudente dichos plazos, al determinar que el inicio del cómputo es a partir de la entrega del bien inmueble y la aparición del vicio oculto técnicamente puede tardar hasta más de un año, trayendo como consecuencia la imposibilidad de exigir la rescisión del contrato o bien la disminución del precio del bien adquirido si el plazo, es menor, como el establecido en el código de nuestra entidad. Al mismo tiempo que nuestra propia legislación en sus numerales 2019 y 2020 del Código Civil vigente, maneja el periodo de un año.

SEXTO. – Por otro lado, la comisión dictaminadora hace suyos los argumentos vertidos por los iniciadores en el sentido de la modificación de la redacción del artículo 2020 del citado código para realizar correcciones en la misma toda vez que resulta indispensable que los conceptos incluidos en cada cuerpo normativo sean precisos para una aplicación y ejercicio justo y legal de los derechos de los particulares inmersos en las hipótesis planteadas.

Por los motivos antes expuestos, nos manifestamos a favor de las propuestas hechas por los iniciadores y consideramos que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con los ajustes necesarios, son procedentes, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considera que las mismas



obedecen al mejoramiento de forma y forma jurídicos, en ese sentido la Comisión que dictamino, estimo que la iniciativa es procedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 2020, 2030 del Código Civil vigente en el Estado Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2020. Las acciones rescisorias y de indemnización a que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará, para la primera, desde el día en que se perfeccionó el contrato, y por la segunda, desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga o servidumbre.

Artículo 2030. Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos 2023 al 2029 se extinguen a los **doce meses** contados desde la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 2019 y 2020.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los trece (trece) días del mes de Diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).



LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE:

ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO:

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS

VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2312, 2313 Y 2336 TODOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los **CC. DIP JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS MORENO MORALES y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción nacional, de la LXVIII Legislatura, **que contiene reformas al Código Civil vigente en el Estado de Durango en materia de teoría de la imprevisión en arrendamiento**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 123, 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en las siguientes consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Los dictaminadores damos cuenta, que la presente iniciativa con proyecto de Decreto, que fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, en fecha 1° de diciembre de 2020, misma que tienen por objeto reformar los artículos 2312, 2313 y 2336, todos del Código Civil del Estado de Durango, en materia de caso fortuito o teoría de la imprevisión en arrendamiento.

SEGUNDO. – De manera tal, que al entrar en estudio de la teoría de la imprevisión, se observa que esta es la consecuencia del problema que se presenta cuando las condiciones económicas de un contrato se alteran substancialmente y que por tal circunstancia, motivan el incumplimiento de la obligación o la necesidad de revisar las condiciones económicas que quedan fuera del alcance de los contratantes y consecuentemente buscar el equilibrio de las contraprestaciones recurriendo ante los Tribunales, ello también, debido al cambio de las condiciones económicas o bien las contraprestaciones que se vuelven onerosas para alguna de las partes, en ese sentido, los suscritos concordamos con los iniciadores de la iniciativa en estudio, al discernir que la imprevisión consiste en la intervención de los tribunales para modificar el contenido de las obligaciones de un contrato conmutativo y de tracto sucesivo.

TERCERA. – Es pues que la figura jurídica de la imprevisión en caso fortuito o fuerza mayor, tiene como elementos comunes, la imprevisibilidad y la inevitabilidad del acontecimiento; por otra parte, también exige a su vez, la concurrencia de una verdadera imposibilidad del cumplimiento, ya que con ello no basta únicamente la mera “*dificultas prestandi*”, concretizada precisamente como uno



de los elementos de su razón de ser; esto es, cuando asume el carácter de grave, aunado lo anterior al criterio de la Propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto se ha pronunciado, al emitir la siguiente tesis:

Registro digital: 197162

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.1o.C.158 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de 1998, página 1069

Tipo: Aislada

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD.

La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnetcase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.



CUARTO. - Por otro lado, en el año 2010 se adicionó al Código Civil del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) el concepto llamado “teoría de la imprevisión”. De acuerdo con esta teoría y en esencia, las partes de contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo tienen acción para buscar recuperar el equilibrio contractual si, durante la vigencia de los mismos, surgen acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y provoquen mayor onerosidad para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de uno de los contratantes.

Además de la Ciudad de México, la teoría de la imprevisión se encuentra regulada en los Códigos Civiles de Jalisco, Quintana Roo, Guanajuato, Aguascalientes, Estado de México, Morelos, Sinaloa, Veracruz, Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas, motivos por los cuales nos sumamos a dichas disposiciones con el fin de salvaguardar la estabilidad en nuestro derecho estadual.

Por los motivos antes expuestos, nos manifestamos a favor de la propuesta hecha por los iniciadores y consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, lo anterior, con fundamento en lo que dispone artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, con los ajustes convenientes, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 2312, 2313 y 2336 todos del Código Civil vigente en el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2312. Si por caso **fortuito** o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso **del bien arrendado**, no se causará renta mientras dure el impedimento, **y** si éste dura más de dos meses, podrá **el arrendatario** pedir la rescisión del contrato.



ARTÍCULO 2313. Si por caso fortuito o fuerza mayor, sólo impide en parte el uso **del bien arrendado**, podrá el arrendatario pedir la reducción parcial de la renta, a juicio de peritos, a no ser que las partes opten por la rescisión del contrato, si el impedimento dura el tiempo fijado en el artículo anterior.

Artículo 2336...

Entiéndase por casos fortuitos extraordinarios: incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, **declaración de pandemia**, terremoto, u otro acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever.

....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los trece (13) días del mes de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).



LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO:

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS

VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 147 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fueron turnadas para su estudio y dictamen, las Iniciativas con proyecto de Decreto presentadas: por los CC. Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA**, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, también como los CC. Diputados **JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, que contiene **REFORMA AL ARTICULO 147 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE RAZONES DE GÉNERO EN EL FEMINICIDIO**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 123, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Al realizar el estudio y análisis exhaustivo de las iniciativas mencionadas en el proemio del presente dictamen de acuerdo, encontramos que las mismas fueron presentada en fecha 12 de mayo de 2020 y 14 de septiembre, de 2021 respectivamente, Los suscritos concordamos con los iniciadores de la iniciativa con proyecto de decreto, ya que en efecto es uno de los temas con mayor relevancia para los legisladores y desgraciadamente la violencia contra la mujer no cesa en nuestro país.



Es pues que, para vislumbrar más el tema de la **violencia de género**, de acuerdo con la **sentencia del Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH)**, un feminicidio es el homicidio de una mujer por razones de género. Por otro lado, en el Diccionario de la Real Academia Española la definición de feminicidio es: “Asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia”.

Asimismo, el término feminicidio fue acuñado por la antropóloga mexicana **Marcela Lagarde de los Ríos**, a partir de la palabra inglesa *femicide* y fue empleado por primera vez en 1976 por Diana Russel en el Tribunal Internacional sobre los Crímenes contra la Mujer en Bruselas. En 1990, Russel y Jane *Caputi* redefinen este concepto como “el asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres”.

SEGUNDO. – Con esto queremos decir, la tipificación del **delito de feminicidio en México** inició en 2010, en forma consecuente, los primeros estados en tipificarlo fueron Guerrero y la Ciudad de México, y en 2012 se incluyó **en el Código Penal Federal**. Como bien es sabido, existe un alto nivel de violencia de género, la cual permea en todos los ámbitos de la vida cotidiana, razones por las cuales, a máxima expresión de la violencia contra las mujeres es el feminicidio.

De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México considera que la **violencia feminicida** obedece a un contexto de cultura machista y misógina arraigada, pero también a una serie de factores sociales, económicos y políticos, por ejemplo: discriminación por género, impunidad, condición social, edad, etnia y criminalidad, entre otros, estos factores vulneran sistemáticamente todos los derechos de las mujeres al grado de poner en peligro su integridad y causar su muerte.

TERCERO. Como resultado a partir de estudios realizados por Julia Monárrez y Patricia Olamendi, los feminicidios se pueden clasificar de la siguiente manera, a partir de las circunstancias y modus operandi:

- **Íntimo.** Es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, compañero, novio, exnovio o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer —amiga o conocida— que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con ésta.



- No íntimo. Es la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño. También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algunos tipos de relación o vínculo.
- Infantil. Es la muerte de una niña menor de 14 años cometida por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.
- Familiar. Es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción.
- Por conexión. Hace referencia al caso de la muerte de una mujer “en la línea de fuego” por parte de un hombre en el mismo lugar en el que mata o intenta matar a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una pariente de la víctima, madre, hija, o de una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.
- Sexual sistémico desorganizado. La muerte de las mujeres está acompañada por el secuestro, la tortura y/o la violación. Se presume que los sujetos activos matan a la víctima en un periodo determinado.
- Sexual sistémico organizado. Se presume que en estos casos los sujetos activos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales, con un método consciente y planificado en un largo e indeterminado periodo.
- Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas. Es la muerte de una mujer que ejerce la prostitución u otra ocupación como strippers, camareras, masajistas o bailarinas en locales nocturnos. El crimen es cometido por uno o varios hombres. Incluye los casos en los que el victimario (o los victimarios) asesina a la mujer motivado por el odio y la misoginia que despierta en éste la condición de prostituta de la víctima. Esta modalidad evidencia la carga de estigmatización social y justificación del accionar delictivo por parte de los sujetos: “se lo merecía”; “ella se lo buscó por lo que hacía”; “era una mala mujer”; “su vida no valía nada”.



- Por trata. Es la muerte de mujeres producida en una situación de trata de personas. Por “trata” se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean raptos, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las personas con fines de explotación. Esta explotación incluye, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.
- Por tráfico. Es la muerte de mujeres producida en una situación de tráfico de migrantes. Por tráfico se entiende la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.
- Transfóbico. Es la muerte de una mujer transgénero o transexual y en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su condición o identidad de género transexual, por odio o rechazo de la misma.
- Lesbofóbico. Es la muerte de una mujer lesbiana en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su orientación sexual, por el odio o rechazo de la misma.
- Racista. Es la muerte de una mujer por odio o rechazo hacia su origen étnico, racial o sus rasgos fenotípicos.
- Por mutilación genital femenina. Es la muerte de una niña o mujer a consecuencia de una práctica de mutilación genital.

Es así pues que la violencia contra las mujeres es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendida, arraigada y tolerada en el mundo, en tal virtud, esta violencia es tanto causa como consecuencia de la desigualdad y de la discriminación de género.

Por los motivos antes expuestos, nos manifestamos a favor de la propuesta hecha por los iniciadores y consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, lo anterior, con



fundamento en lo que dispone artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, con los ajustes convenientes, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 147 bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 147 bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

...

I a la VII...

VIII. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose esta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa o la solicitud de auxilio, incluyendo aquellos casos en los que el sujeto activo le hubiere suministrado estupefacientes o psicotrópicos para ocasionar la inconciencia a la víctima;

IX. Que el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer prostitución o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de Diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).



LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE:

ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO:

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS

VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 404 FRACCIÓN I AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen, las Iniciativas con proyecto de Decreto presentada por los CC. Diputados **CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la LXIX Legislatura, que contiene **REFORMA AL ARTICULO 147 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 123, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Al realizar el estudio y análisis exhaustivo de la iniciativa mencionada en el proemio del presente dictamen de acuerdo, encontramos que la misma fue presentada en fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual los iniciadores proponen reformas y adiciones al artículo 147 ter. del Código Penal del Estado de Durango, en materia de feminicidio.

SEGUNDO. - Asimismo, es interesante observar que, dentro del gran ámbito el término servidor público es la calidad que se le otorga a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión a favor del Estado. De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, el funcionario público por otro lado, Servidor Público. Es aquel que, independientemente de su denominación ya sea de funcionario o de servidor civil, está normado por un régimen de función pública bajo una ley específica de derecho público o mediante disposiciones equivalentes, y asumen actividades enmarcadas en los intereses primordiales del Estado. No se trata de todos los empleados o trabajadores del Estado, sino solamente de aquellos que como funcionarios desempeñan las funciones esenciales que le atañen al Estado.



TERCERO. – Además, por responsabilidad puede entenderse la obligación que tiene una persona de subsanar el perjuicio producido o el daño causado a un tercero, porque así lo disponga una ley, lo requiera una convención originaria, lo estipule un contrato, o se desprenda de ciertos hechos ocurridos con independencia de que en ellos exista o no culpa del obligado a subsanar.

Dentro de este marco las responsabilidades de servidores públicos, sus modalidades de acuerdo con el título cuarto constitucional y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, la responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito, la responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y a responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

CUARTO. – Como se ha venido diciendo, la supervisión de la conducta de los servidores públicos en ejercicio de su cargo, tanto en México como en el mundo, es un tema que desde siempre ha estado en la mira de la sociedad, ya que, si bien debe haber honestidad en su actuar en la labor encomendada, no pocas ocasiones resulta ser todo lo contrario.

Por los motivos antes expuestos, nos manifestamos a favor de la propuesta hecha por los iniciadores y consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, empero a que es dable hacer la aclaración que en la presente iniciativa que nos ocupa, los iniciadores proponen que se realice la adición al artículo **147 ter**, no obstante y para no menoscabar las pretensiones de la iniciativa se hace la modificación del artículo para encuadrarse dentro de las disposiciones contenidas en el artículo **404 en su fracción I**, del Código Penal a fin de tener una subsecuencia normativa legal, lo anterior, con fundamento en lo que dispone artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, con los ajustes convenientes, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el Artículo 404 fracción I al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 404. Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad, cuando:

- I. El delito sea cometido por un servidor público **que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia** en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en cuyo caso se impondrá a éste, además, destitución e inhabilitación para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos de seis meses a tres años; o,
- II.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de Diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS

VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

VOCAL



ASUNTOS GENERALES

No se registró asunto alguno.



CLAUSURA DE LA SESIÓN